



# LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ EN IBEROAMÉRICA

FRANCISCO JOSÉ PAOLI BOLIO



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ  
EN IBEROAMÉRICA

# INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

Serie ESTUDIOS JURÍDICOS, núm. 284

---

## COORDINACIÓN EDITORIAL

Lic. Raúl Márquez Romero  
*Secretario Técnico*

Lic. Wendy Vanesa Rocha Cacho  
*Jefa del Departamento de Publicaciones*

Rosa María González Olivares  
*Cuidado de la edición*

José Antonio Bautista Sánchez  
*Formación en computadora*

Mauricio Ortega Garduño  
*Elaboración de portada*

FRANCISCO JOSÉ PAOLI BOLIO

LA CONSTITUCIÓN  
DE CÁDIZ  
EN IBEROAMÉRICA



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS  
MÉXICO, 2016

Clasificación LC	Paoli Bolio, Francisco José
KKT2064.51812 G37	<i>La Constitución de Cádiz en Iberoamérica</i> / Francisco José Paoli Bolio -- México : Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016
Clasificación IJ	86 p. – (Serie Estudios Jurídicos, 284) ISBN 978-607-02-7680-4
E010 P198C	1. Constitución - Historia – España. 2. Constitucionalismo – Iberoamérica. 3. Sistemas políticos – España. 4. Liberalismo – Ideología - México
	I. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas II. Paoli Bolio, Francisco José, autor

Primera edición: 2 de marzo de 2016

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México

## INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

Circuito Maestro Mario de la Cueva s/n  
Ciudad de la Investigación en Humanidades  
Ciudad Universitaria, 04510 Ciudad de México

Impreso y hecho en México

ISBN 978-607-02-7680-4

## CONTENIDO

Preámbulo . . . . .	1
CAPÍTULO PRIMERO	
CONTEXTOS POLÍTICOS DE ESPAÑA Y AMÉRICA . . .	7
I. Apunte para una interpretación histórica de la Constitución . . . . .	7
II. Etapa fundacional . . . . .	11
III. El panorama en América hispana . . . . .	22
IV. La Convocatoria de Cádiz . . . . .	24
CAPÍTULO SEGUNDO	
UN CONSTITUYENTE SEÑERO DE LA NUEVA ESPAÑA: MIGUEL RAMOS ARIZPE . . . . .	27
I. Debates y deliberaciones relevantes para los hispano-americanos . . . . .	27
II. ¿Quién era y de dónde venía don José Miguel Ramos Arizpe? . . . . .	30
III. Tres debates importantes . . . . .	31
IV. Ramos Arizpe, constituyente mexicano en 1823-1824 .	37
CAPÍTULO TERCERO	
INFLUENCIAS DE LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ EN HISPANOAMÉRICA . . . . .	41
I. Influencias en la América hispana . . . . .	41

II. Los Sentimientos de la Nación . . . . .	41
III. La influencia de Cádiz en la Constitución de Apatzingán. . . . .	44
IV. Reino de Nueva Galicia (después estado de Jalisco). . .	46
V. Yucatán . . . . .	48
VI. La excepción venezolana . . . . .	55
VII. Perú . . . . .	56
CAPÍTULO CUARTO	
DERECHOS HUMANOS Y DERECHO ELECTORAL . . .	59
I. Los primeros derechos humanos . . . . .	59
II. La Constitución de Cádiz y el proceso electoral . . . .	62
III. Vigencia en Nueva España y en México . . . . .	64
Reflexiones finales . . . . .	67
Bibliografía . . . . .	73

## PREÁMBULO

El ensayo que presento a continuación es producto de varias aproximaciones al análisis de la Constitución de Cádiz de 1812 y su impacto en América hispana. Pongo especial atención en el periodo final de la Nueva España y, luego, en México independiente. También planteo algunos impactos en Perú, el otro virreinato grande en Hispanoamérica y la excepción venezolana, que se adelantó en su movimiento independentista y constitucional.

No puedo dejar de mencionar que el impacto en Nueva España y en México independiente después de 1821 me fue de especial interés, por lo que me propuse enfocar más detalladamente la influencia que tuvo la Constitución gaditana en la península de Yucatán, donde se ubica mi estado natal, porque allí fue mayúscula en virtud de que esa norma fundamental española fue utilizada por el grupo liberal conocido como “los sanjuanistas”, una asociación política que impulsó las reivindicaciones de derechos sociales, combatió las posiciones conservadoras que ellos llamaron de “rutineros” e impulsó la idea de lograr la independencia de México.

En la parte final de este trabajo añado una nota personal sobre cómo llegó a mis manos una edición especialísima de la Constitución de Cádiz. Esa edición, que es en realidad un trabajo artesanal fino, tiene algunas características que describo: está incluida en un caja redonda de bronce, que en su carátula tiene la figura de Fernando VII y el texto constitucional está impreso en pequeñas hojas, también redondas, que simulan hostias. Se trata, a mi parecer, de un objeto sincrético, que imita un relicario como el que los sacerdotes portaban *in pectore* y que contenían hostias consagradas con las que llevaban la comunión a los moribundos. La Constitución es así, simbólicamente, un objeto sagrado y laico



a la vez, porque enuncia y prescribe normas que nos permitirán alcanzar la felicidad como pueblo. Se trata de una sacralidad cívica o civil, aunque suene contradictorio o al menos paradójico. Hay que recordar que un buen número de diputados constituyentes eran sacerdotes. Algunos de ellos ya estaban metidos en “la fe liberal”, pero sabían que los símbolos religiosos otorgan una gran fuerza moral y autoridad (*auctoritas*) a las normas y a los gobernantes. Esa edición de la *Pepa*,<sup>1</sup> a la que me refiero, tuvo cuatrocientos cincuenta ejemplares, que se entregaron el día que la juró el rey Fernando VII (1820) a diputados a las Cortes españolas y a miembros del cuerpo diplomático acreditado en España en ese momento. Popularmente se conoció como “la polvera”, porque tenía esa forma redonda en la que las señoras usan para guardar los polvos que se ponían en el rostro. Este relicario, como prefiero llamarlo, me fue legado por mi abuelo Francisco María Paoli Urquiola, quien murió muy joven en 1922, poco antes de cumplir los 37 años. He sabido que fue un buen abogado estudioso de la Constitución de Cádiz y de su influencia en la península de Yucatán, donde él también nació. Mi abuela, doña María Encarnación Gutiérrez Viuda de Paoli, me entregó como legado ese relicario civil hace muchos años. Lo he mantenido hasta ahora en mi biblioteca particular y he decidido donarlo al Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. El director del Instituto, doctor Pedro Salazar Ugarte, me ha ofrecido que la preservará y exhibirá con seguridad y cuidado.<sup>2</sup>

He hecho varias incursiones en temas relacionados con la Constitución de Cádiz y su impacto en América, particularmente en México y en Yucatán. El primero fue un discurso para inaugurar el Seminario Internacional sobre la Constitución de Cádiz, que tuvo lugar en la ciudad de Guadalajara (Jalisco) y en la que

---

<sup>1</sup> Se llamaba así a la ley fundamental gaditana, y se la sigue refiriendo de esa manera porque fue promulgada el 19 de marzo de 1812, día de San José.

<sup>2</sup> Al final de este ensayo publico una nota personal más detallada sobre este documento.

participaban investigadores de la Constitución gaditana.<sup>3</sup> La segunda aproximación la hice como ponente en un Simposio Internacional que se desarrolló en dos ciudades de Sicilia (Italia), Palermo y Messina, al que acudimos un centenar de investigadores; en ese Seminario presenté una ponencia sobre la influencia de la gaditana en la primera Constitución de Yucatán promulgada en 1825.<sup>4</sup> La tercera es otra ponencia que presenté en un Seminario Internacional organizado por la Cámara de Senadores de México, titulada “La Constitución de Cádiz y su proyección en la Constitución federal y de los estados”.<sup>5</sup> El cuarto trabajo lo expuse en un Seminario Internacional sobre la Constitución de Cádiz, organizado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas, que se desarrolló en el Museo de las Constituciones de la UNAM, ubicado en el centro histórico de la ciudad de México;<sup>6</sup> fue una presentación sobre el papel de don Miguel Ramos Arizpe en el Constituyente gaditano. El quinto lo preparé para el Seminario Internacional que tuvo lugar en el puerto de Cádiz, España, organizado por el Ayuntamiento gaditano y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) en abril-mayo de 2012; es el más extenso e incluye la actuación y semblanza

---

<sup>3</sup> El Seminario Internacional tuvo lugar en la sede del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Jalisco en 2004, y tuvo como principal organizador al doctor José Barragán Barragán. Yo asistí en representación del secretario de gobernación para hacer algunas consideraciones sobre la Constitución de Cádiz en la inauguración del Seminario que se realizaba como preparación de los festejos del bicentenario de ella.

<sup>4</sup> Está en la memoria del Seminario, publicada por la Universidad de Messina.

<sup>5</sup> Está publicada en el libro coordinado por la doctora Patricia Galeana, *El constitucionalismo mexicano, influencias continentales y trasatlánticas*, México, Senado de la República-Siglo XXI Editores, 2010. Ese texto se publicó también como uno de los ensayos introductorios al texto facsimilar publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en México, 2012, con autorización del Senado de la República.

<sup>6</sup> El Seminario fue organizado por el doctor Jorge Carpizo y el director del Museo de las Constituciones, maestro José Gamas Torruco. En el Museo se exhibió durante unos meses de 2012 y 2013 el ejemplar descrito de la Constitución doceañera.

de don Miguel Ramos Arizpe en el constituyente gaditano. El Comité Académico y Editorial del TEPJF aprobó la publicación ampliada de ese ensayo en forma impresa<sup>7</sup> por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Agradezco especialmente al TEPJF la autorización para la publicación impresa del último ensayo mencionado, anotando que se trata de un estudio bastante ampliado de la Constitución gaditana y sus influencias en Iberoamérica. También agradezco al Tribunal haberme invitado a participar en ese estupendo Seminario organizado en la hermosa y hospitalaria ciudad de Cádiz. El evento me permitió tener una visión amplia del significado de la Constitución de Cádiz, el contexto histórico en el que se debate y promulga, algunos personajes, españoles y americanos, señeros en los debates del constituyente gaditano.

En el aludido Seminario de Cádiz (2012) conocí la obra *El momento gaditano, la Constitución en el orbe hispánico (1808-1826)*. Se trata de una obra colectiva dirigida por los investigadores españoles Marta Lorente y José María Portillo, que me parece una de las más completas que se han hecho sobre la Constitución gaditana. Pude dialogar con ellos y conocer con mayor profundidad el sentido y los límites que tuvo esa norma fundamental. En sus “Consideraciones finales”, estos investigadores dicen que para estudiar esta Constitución es necesario comenzar por “la historia de las relaciones entre los dos «hemisferios» —como se dijo en Cádiz— y entre éstos y el resto de Europa que ha estado entretrejida por grandes disputas filosóficas y por los requisitos que debían concurrir en el orbe hispánico para formar parte legítima de la propia Europa”.<sup>8</sup>

He tratado de contribuir a la percepción de esa historia a la que se refieren Lorente y Portillo, con una perspectiva fun-

---

<sup>7</sup> Este ensayo fue publicado en formato electrónico por el TEPJF y se encuentra en el portal de ese Tribunal, donde puede consultarse: [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx). La publicación del Tribunal es una memoria del Seminario “México en Cádiz, 200 años después. Libertades y democracia en el constitucionalismo contemporáneo”, México, 2014.

<sup>8</sup> Madrid, Cortes Generales, 2011, p. 383.

damentalmente americana, que se centra en el impacto que la Constitución de Cádiz tuvo en Nueva España y que se puede captar en la Constitución insurgente de Apatzingán (1814) y en las de los estados que formaron la Federación mexicana después de 1824.

En el presente estudio tomo en cuenta lo preparado para los seminarios antes mencionados, con adiciones y consideraciones que no aparecen en ninguno de ellos. Lo presento ahora en cuatro capítulos como estudio introductorio para la publicación de esta edición facsimilar de la Constitución de Cádiz de 1812 publicada en la Ciudad de México, capital de la Nueva España, el 8 de septiembre de 1812, la cual se encuentra disponible en:

*<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/9/4157/9.pdf>*



## CAPÍTULO PRIMERO

# CONTEXTOS POLÍTICOS DE ESPAÑA Y AMÉRICA

### I. APUNTE PARA UNA INTERPRETACIÓN HISTÓRICA DE LA CONSTITUCIÓN

Para analizar la Constitución de Cádiz me parece necesario tener presente el contexto histórico en el que surge la idea de hacerla. Prepararla y formularla como una decisión colectiva que involucra a muchas personas de dos continentes: Europa y América. Para llegar a esa conclusión concurren muchas voluntades individuales y comunitarias, conflictos sociales y políticos, actos de violencia individual y colectiva, necesidad generalizada de muchos pueblos por encontrar una salida constructiva y ordenada, que dote de mayor libertad y progreso a las personas y comunidades.

En consecuencia con la premisa arriba asentada, considero que al menos deben repasarse y repensarse algunos elementos de la historia social y política de España y de Hispanoamérica. Particularmente me siento obligado a detallar las condiciones en las que se desenvuelve la Nueva España en 1808 y México a partir de 1821, año en que logra su independencia de España.

En el ámbito de las normas de derecho público, es indispensable establecer qué Constituciones modernas de Europa y América influyeron en los constituyentes gaditanos. Hacerlo aclara nuestra comprensión del sentido que van cobrando la sucesión de leyes fundamentales que buscan dar estructura jurídica a las naciones, y desde luego encauzar las acciones humanas para la conquista de sus metas. Esta última es la que se conoce en la teoría como la parte programática de la Constitución. La perspec-

tiva histórica que nos proporciona el estudio de la evolución de los cuerpos normativos fundamentales nos permite entender el sentido que ellos tienen y la forma en que van asumiendo los retos y exigencias que las sociedades nacionales les plantean. Así pues, registro y analizo un poco las influencias que les llegan de otras Constituciones nacionales y apunto que este tipo de exposición puede resultar iluminadora desde una aproximación multidisciplinaria,<sup>9</sup> deontológica y heurística del derecho.

Las Constituciones que tuvieron influencia en los constituyentes españoles de las “dos Españas” fueron la estadounidense de 1787-1791<sup>10</sup> y la francesa de 1791,<sup>11</sup> que es uno de los resultados de la lucha revolucionaria iniciada en 1789.

Las que tuvieron impacto en México son cinco. La influencia de cada una ha sido de diversa profundidad y amplitud. La primera es la estadounidense de 1787, año en que se crea un Estado republicano y federal, al desprenderse las trece colonias que formaban los dominios ingleses en América tras su revolución de independencia. El impacto mayor de la Constitución estadounidense se da a partir de las enmiendas que incorporan derechos humanos fundamentales, con las enmiendas de 1791 en el llamado “*Bill of Rights*”, que le agrega las famosas enmiendas (*Amendments*). La segunda es la Constitución Francesa de 1791, también republicana, que transforma el Estado de Monarquía en República, y es inspirada por el movimiento intelectual y político de la

---

<sup>9</sup> Las disciplinas de las que tomo algunos criterios, además de la ciencia del derecho, son la historia y la sociología.

<sup>10</sup> En Estados Unidos se hizo la declaración de independencia en 1776, y ésta es reconocida por Inglaterra, siete años después de una guerra insurgente, en 1783. La Constitución estadounidense tiene una primera versión en 1787 y se amplía con derechos fundamentales en las 10 enmiendas que se le hacen en 1791.

<sup>11</sup> La Constitución francesa fue promulgada por la Asamblea Nacional Constituyente el 3 de septiembre de 1791; establece una Monarquía constitucional, que la soberanía reside en la nación y no en el rey; también, la división de poderes y la libertad de pensamiento y religiosa; suprime la nobleza y las distinciones hereditarias; garantiza la inviolabilidad de la propiedad privada; crea un servicio de instrucción pública básica y gratuita.

Ilustración que se desenvuelve en Europa —fundamentalmente en Francia e Inglaterra— en los siglos XVII y XVIII. La tercera es la Constitución de Cádiz de 1812, que transforma el Estado de una Monarquía absoluta a otra parlamentaria y constitucional; esta última pretendo analizarla más detalladamente en este trabajo. La cuarta es la de Apatzingán de 1814, impulsada por el movimiento insurgente mexicano que encabezaba don José María Morelos y Pavón; la estudiaré, asimismo, en este trabajo comparándola con la de Cádiz. La Constitución de Apatzingán, no viene de otro país, sino de la insurgencia independentista en la Nueva España. Se trata de una Constitución que es preparada en las difíciles condiciones de una rebelión armada contra un país dominador, que no sólo toma de Cádiz, sino también de la Constitución estadounidense y de la francesa, aunque en menor medida que lo que abreva de Cádiz.

En el lapso de casi medio siglo (1776-1826) se establecen las bases de lo que va a ser el primer momento del constitucionalismo euroamericano. Estas bases siguen vigentes hasta el siglo XXI, aunque ellas se han ampliado notablemente tanto en la creación de funciones y órganos como en la incorporación de derechos humanos de la más diversa índole.<sup>12</sup> Esto nos habla de los tiempos dilatados en que se forma una Constitución política, e indirectamente de los más amplios que nos toma la consolidación de una nación. Este último es un fenómeno sustancialmente sociológico y no jurídico. Esta distinción es importante en vista de que una Constitución no es sólo la norma suprema en un sistema jurídico, sino que es, además, armazón de un Estado nacional y su presentación política al resto del mundo.

La aparición de una Constitución requiere una maduración histórica de la sociedad que va a normar; sobre esta maduración, el jurista Gustavo Zagrebelsky dice: “Para que una constitución pueda ser hecha, para que un nuevo orden constitucional pueda

---

<sup>12</sup> Véase la obra de Pérez Luño, Antonio-Enrique, *La tercera generación de derechos humanos*, Navarra, España, Aranzandi, 2006; también, Carbonell, Miguel, *Una historia de los derechos fundamentales*, México, Porrúa-UNAM-CNDH, 2005.

nacer, se requiere una «plenitud de los tiempos», una presión de energía creativas mantenidas bajo compresión y que piden explotar, lo que no es la condición ordinaria de la historia de los pueblos».<sup>13</sup>

El proceso por el que se llega a la idea generalizada de hacer una Constitución no se da sólo de la sociedad, sino en algo más específico de los factores reales de poder,<sup>14</sup> que se han formado en ella, y que la Constitución debe incorporar metiéndolos al cauce de sus disposiciones y fijando límites a esos poderes. Eso ocurre en el periodo de la historia española, en la que hay una crisis de la Monarquía que se cede a un poder extranjero (el ejército francés de Napoleón), y, paralelamente, en los dominios españoles de América hay movimientos independentistas y otros que buscan tomar decisiones con un grado mayor de autonomía o de menor sujeción a la corona española. En este último ámbito hay quienes quieren preservar el poder de Fernando VII y ofrecerle que ejerza su reinado en América, y los hay que quieren aprovechar la ocasión para convertirse en países independientes, como lo hicieron las trece colonias inglesas que se transformaron en los Estados Unidos de América.

Ferdinand Lassalle dice que la Constitución es una ley, pero es algo más, es una *ley fundamental*, que nos prescribe los principios que deben observarse en un país, los valores y los derechos que deben protegerse por el Estado para alcanzar una convivencia armónica, pacífica y justa. Pero el concepto anterior es una abstracción, que se concreta de manera distinta en cada país y aun en cada periodo histórico, porque las demandas de las sociedades cambian y las fuerzas sociales y políticas se transforman en las diversas etapas históricas.

---

<sup>13</sup> *Historia y Constitución*, Madrid, Trotta, Colección Mínima, 2007, p. 46.

<sup>14</sup> Ferdinand Lassalle define los factores reales de poder como fuerzas sociales con amplios recursos y notoria capacidad de decisión en diversos ámbitos sociales: económico, científico y tecnológico. Son ejemplos de estos factores los terratenientes, los banqueros y el ejército. *Cfr. ¿Qué es una Constitución?*, Barcelona, Ariel, 1984.



Lassalle, el líder socialista alemán del siglo XIX, dice además algo muy significativo que reproduzco a continuación: “Cuando en un país estalla y triunfa la revolución, el derecho privado sigue rigiendo, pero las leyes del *derecho público*, yacen por tierra, rotas, o no tienen más que un valor provisional, y hay que hacerlas de nuevo”.<sup>15</sup>

En el caso mexicano, en cuanto la revolución de independencia triunfa en 1821, la Constitución de Cádiz queda abrogada. Sin embargo, el derecho civil español se sigue aplicando, y muchos de los principios organizativos y los derechos humanos que contiene la *Pepa* se transfieren a las Constituciones de los nuevos estados que surgen de esa revolución y son reconocidos en sus Constituciones locales. A este respecto, el doctor José Barragán señala:

Si observamos con atención cada una de las 18 constituciones,<sup>16</sup> excluyendo la de Veracruz, veremos que siguen muy de cerca el formato, externo e interno, de la Constitución de Cádiz. No es que la estén copiando al pie de la letra, sino que la están tomando como modelo, haciendo propias las cosas que les parece en cada caso, que deben mantenerse.<sup>17</sup>

## II. ETAPA FUNDACIONAL

La promulgación de la Constitución de Cádiz a principios del siglo XIX en España, con su talante parcialmente liberal, no entró

---

<sup>15</sup> *Ibidem*, p. 109. Cursivas en el original.

<sup>16</sup> Las 18 constituciones locales de sendos estados de la nueva República mexicana aparecieron en el siguiente orden: Jalisco (1824); Oaxaca (1825); Zacatecas (1825); Tabasco (1825); Nuevo León (1825); Yucatán (1825); Tamaulipas (1825); Veracruz (1825); Michoacán (1825); Querétaro (1825); Estado libre de Occidente (1825); Chiapas (1825); Chihuahua (1825); Puebla (1825); Guanajuato (1826); Durango (1826); San Luis Potosí (1826); Estado de México (1827); Coahuila y Tejas (1827).

<sup>17</sup> *Estudio sobre las Cortes de Cádiz y su influencia en México*, México, Gobierno de Aguascalientes-Tirant lo Blanch, 2013, p. 508.

en vigor de inmediato y completa ni en territorio peninsular ni en los dominios españoles de América. Lo que no quiere decir que ese cuerpo de normas no representara una nueva visión del mundo que ampliaba las libertades, reconocía derechos a las personas y establecía un nuevo sistema jurídico político para todo el universo hispanoamericano en proceso de intensa transformación.

La Constitución de Cádiz fue una guía, un faro, un mapa de libertades que debían conquistarse, ponerse en práctica, ejercerse en realidad. Pero esa carta pública de navegación no decía cómo arribar a los puertos libertarios que anunciaba. Así, a partir de 1812, o tal vez a partir de 1810 cuando el constituyente gaditano fue convocado, los liberales que eran minoría en la sociedad hispana y dificultosamente ganaron terreno en la conducción del gran movimiento libertario, pudieron aprovechar la enorme energía que les proporcionaban sus convicciones.

La Constitución gaditana surge en un contexto de guerra, después que los reyes Carlos IV y Alfonso VII abdican y ceden sus derechos como soberanos a Napoleón Bonaparte. Los franceses invaden España y los españoles se rebelan e inician un combate organizando a sus comunidades para la defensa de su territorio y la recuperación de su soberanía.

Describo a continuación esquemáticamente la circunstancia política en la que se preparó la Constitución gaditana de 1812 en España y, en un capítulo posterior, expongo esquemáticamente su recepción en Perú, que fue el otro gran virreinato no original en Hispanoamérica. También expongo la excepcionalidad de Venezuela, que recibe una influencia amplia de la Constitución estadounidense, y lo hago más detalladamente en Nueva España, específicamente en dos provincias de México, y planteo algunos impactos e influencias significativos en otros países latinoamericanos. Incluyo en la descripción también los conflictos, rupturas, algunos personajes significativos y las diversas etapas en las que operaron las Cortes extraordinarias (1810-1814). Después viene el acto de Fernando VII, que toma la decisión despótica de decretar la abrogación de la norma gaditana en 1814 y, finalmente,

su nueva etapa de vigencia a partir de 1820, en que este mismo rey la firma, forzado por el movimiento armado del coronel Riego, que lleva al mismo monarca a promulgarla y ponerla en vigor nuevamente ese último año, asumiendo ya, aunque a regañadientes, la condición de una Monarquía limitada.

Marta Lorente y José María Portillo analizan con amplitud lo que llaman “el momento gaditano”,<sup>18</sup> que transcurre por cerca de dos décadas entre 1808 y 1826. Señalan que en ese primer año se puede advertir una crisis severa de la Monarquía católica. Estos investigadores aportan una obra que da cuenta del contexto en que surge la idea de hacer una Constitución que limite el poder absoluto del rey, e incorpore a la España americana que está allende el mar.

En el periodo que va de 1808 a 1826 se gestan y desarrollan las independencias de las repúblicas americanas que fueron dominios españoles. Hay que matizar el grado de influencia que la Constitución gaditana tuvo en los países hispanoamericanos, porque fue distinta en cada uno, aunque en todas forma parte de su historia constitucional. Lorente y Portillo sostienen:

Entre la primera constitución producida para el <reino de Cundinamarca> en Bogotá en 1811 y la que Simón Bolívar dio al Alto Perú transformado en *su* república en 1826 que cierra este primer ciclo, en el Atlántico hispano se produjeron un considerable número de textos constitucionales debatidos, aprobados y promulgados y un sinnúmero de proyectos constitucionales.<sup>19</sup>

La Constitución de Cádiz fue promulgada originalmente el 19 de marzo de 1812. Para apreciarla en su valía me parece in-

---

<sup>18</sup> *El momento gaditano...*, cit. Dicen estos autores: “Entre la primera constitución producida para el «reino de Cundinamarca» en Bogotá en el año de 1811 y la que Simón Bolívar dio al Alto Perú, transformado en *su* república en 1826, que cierra el primer ciclo, en el Atlántico hispano, se produjeron un considerable número de textos constitucionales debatidos, aprobados y promulgados y un sinnúmero de proyectos constitucionales”, p. 23.

<sup>19</sup> *Op. cit.*, p. 23.

dispensable recordar los acontecimientos políticos relevantes que explican la preparación señera de esta ley fundamental y la circunstancia política de “Las Españas”, como se las llamó en el Decreto de la Regencia que ese día que se mandó a imprimir y publicar y se refiere a la España peninsular y a la de los dominios españoles en América.

Para reunir esas Cortes, se introdujo un elemento democrático: la elección de diputados para representar a un número de pobladores en los distintos ámbitos de los dominios españoles. Eso permitió el establecimiento de una representación que no respondió a las expectativas originales de la convocatoria, que fueron las de ser un cuerpo colegiado deliberativo para restablecer el ejercicio de la soberanía en un monarca absoluto, sino en la formación de un cuerpo que se propone organizar el poder en una Constitución que prescribió una Monarquía limitada, o, mejor dicho, una Monarquía constitucional.

Me parece indispensable señalar que aunque hubo un buen número de diputados electos a las Cortes de Cádiz que originalmente eran liberales, se eligieron representantes conservadores en su mayoría, que lucharon por mantener el poder más amplio de los monarcas. También debo apuntar que los diputados electos en las provincias ultramarinas fueron en gran medida liberales con clara tendencia a buscar formas de descentralización del poder, lo cual empieza a plantear una tendencia independentista.

Dos años después de la convocatoria, reunieron en Cádiz, territorio libre de la invasión francesa, un grupo deliberante para unificar la lucha por la supervivencia de España y sus dominios. Ya reunida la Asamblea gaditana con ese propósito, los diputados decidieron hacer una nueva Constitución que expresara claramente sus intereses. Las Cortes ya no eran las mismas que operaron en la Monarquía absoluta, sino un cuerpo político que se reunió para deliberar sobre el futuro de España y sus colonias de ultramar; tuvo una integración especial que le dio un contenido claro de representación democrática. Se trataba de unas Cortes

transformadas, que si mantenían el nombre de los grupos asesores de los monarcas, integró diputados que representaban distintos territorios e intereses y que se propusieron establecer reglas para el ejercicio del poder del monarca.

El diputado constituyente Agustín de Argüelles,<sup>20</sup> uno de los legisladores peninsulares más destacados, en un discurso preliminar de presentación del proyecto de Constitución, la caracterizó de la siguiente manera:

Para darle toda la claridad y exactitud que requiere la ley fundamental de un Estado, ha dividido la Constitución en cuatro partes, que comprenden: Primera. Lo que corresponde a la nación como soberana e independiente, bajo cuyo principio se reserva la autoridad legislativa. Segunda. Lo que pertenece al Rey como participante de la misma autoridad y depositario de la potestad ejecutiva en toda su extensión. Tercera. La autoridad judicial delegada a los jueces y tribunales. Y cuarta. El establecimiento, uso y conservación de la fuerza armada y el orden económico y administrativo de las rentas y de las provincias. Esta sencilla clasificación está señalada por la naturaleza misma de la sociedad, que es imposible desconocer, aunque sea en los gobiernos más despóticos, porque al cabo los hombres que ha de dirigir por reglas fijas y sabidas de todos, y su formación ha de ser un acto diferente de la ejecución de lo que ellas disponen. Las diferencias o altercados que de ellas puedan originarse entre los hombres se a de transigir por las mismas reglas o por otras semejantes, y la aplicación de éstas a aquéllos, no puede estar comprendida en ninguno de los dos primeros actos. Del examen de estas tres distintas operaciones, y no de ninguna otra idea metafísica, ha nacido la distribución que ha hecho los políticos de la autoridad soberana de una nación, dividiendo su ejercicio en potestad legislativa, ejecutiva y judicial. La experiencia de todos los siglos, ha demostrado hasta la evidencia que no puede haber libertad ni seguridad, y por lo

---

<sup>20</sup> Se graduó como bachiller en derecho en la Universidad de Oviedo. Elocuente orador y destacado constituyente del grupo liberal. Presidente de la Comisión encargada de preparar el proyecto de Constitución; presentó el proyecto el 18 de agosto de 1811.

mismo justicia ni prosperidad, en un Estado en donde el ejercicio de toda la autoridad esté reunido en una sola mano.<sup>21</sup>

Me he permitido citar este largo párrafo del discurso del diputado Argüelles, porque no sólo define a la nación —y no al rey— como soberana e independiente, sino porque limita al monarca en su poder absoluto, asignándole solamente la función ejecutiva. Esta norma es la que caracteriza a la Monarquía como moderada o limitada por los otros órganos del Estado, fundamentalmente por el legislativo.

Esta Constitución señera es estudiada, interpretada y adoptada de manera distinta en España peninsular y en sus dominios de América y Asia. En este estudio introductorio pongo un acento en la explicación de cómo fueron recibidas las disposiciones de la Carta gaditana en algunas naciones que se formaron en Hispanoamérica, sin dejar de considerar las interpretaciones de los análisis hechos con perspectiva española, en los que también hay capítulos enteros dedicados a la “otra” España, que estaba en los territorios de América y Asia.<sup>22</sup>

El contexto social y político en España era distinto del que había en sus dominios de América. España fue invadida militarmente por la Francia de Napoleón; en América hispana bullía en diversas latitudes y sectores sociales la aspiración a la autonomía y aun a la independencia, y esa invasión impulsa de distinta manera las acciones independentistas.

Debo señalar que la Monarquía española tenía una vieja experiencia con las Cortes. Ellas habían sido en tiempos ya remotos consejos del rey, esto es, desde mediados del siglo XI.<sup>23</sup> Pero siglos

---

<sup>21</sup> Tomado del libro, Argüelles, Agustín de, *Discurso preliminar a la Constitución de 1812*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1989, pp. 77 y 78.

<sup>22</sup> Los dominios en América hispana fueron los principales, aunque hubo también una colonia española en Filipinas. Desconozco el impacto que tuvo la *Pepa* en ese país asiático.

<sup>23</sup> Dice la historiadora Nettie Lee Benson: “Originalmente eran un instrumento que el rey aprovechaba para oponer uno o dos grupos a un tercero que luchaba por conquistar el poder. En España cada reino tenía sus propias Cortes,

después, cuando se presenta la crisis de la Monarquía española a principios del siglo XIX (1808), la situación había cambiado radicalmente: España fue sometida por las tropas de Napoleón Bonaparte, la Monarquía absoluta fue derrocada, el rey preso y llevado a Francia, y las comunidades españolas se habían puesto en pie de lucha para recuperar en primer término su viabilidad como nación y como reino, para lo cual se organizan juntas provinciales en cada región peninsular con el propósito de luchar contra los invasores franceses y una Junta Central que las coordinara. En esa circunstancia, la Junta Central decide convocar unas Cortes extraordinarias para reunirse en la única parte del territorio español libre de la dominación francesa: Cádiz. Esta convocatoria se hace en 1810, y de ella surgen nuevas Cortes que se reúnen en septiembre de 1810 en un solo cuerpo y no en tres estados como antaño. Dice al respecto Nettie Lee Benson:

En un principio la Junta Central y más tarde la Regencia consideraron que la reunión de los representantes de todos los dominios españoles sólo tendría por objeto unificar esfuerzos en la lucha por la supervivencia nacional. Ni la Junta Central ni la Regencia vieron en ese cuerpo un congreso constituyente encargado de redactar una Carta magna que convertiría a España en una monarquía constitucional.<sup>24</sup>

Esta era la situación histórico política de la península española en el momento en que las renovadas Cortes gaditanas fueron convocadas. Napoleón no sólo invadió España y nombró a su hermano José el monarca que lo representaría, sino pretendió

---

las cuales estaban divididas en tres estados: la nobleza, la Iglesia y los municipios. A veces el monarca convocaba simultáneamente a los tres estados; otras veces sólo a uno o dos de ellos a fin de consultar su opinión. Incluso cuando la convocación era simultánea cada uno de los tres estados se reunía por separado. Aun cuando fuesen ante todo instrumentos del poder real, los estados comprendieron que eran de gran utilidad al monarca y supieron alcanzar concesiones". *México y las Cortes Españolas, 1810-1822*, "Introducción", Cámara de Diputados, Instituto de Investigaciones Legislativas, LII Legislatura, 1985, p. 9.

<sup>24</sup> N. L. Benson, *op. cit.*, p. 10.

poner en vigor un Estatuto jurídico en el que se recogía también la idea de una Monarquía limitada por la ley y los derechos que se reconocen a los españoles. Para desarrollar este Estatuto en Bayona, Napoleón convocó a diputados españoles y también americanos, que trabajaron sobre un proyecto elaborado por los franceses. El Estatuto de Bayona puso en el escenario un modelo de Monarquía limitada por la ley, que reducía el poder del monarca, y otorgaba derechos a las comunidades y a los españoles en lo individual, lo cual necesariamente tuvieron presente los constituyentes gaditanos.<sup>25</sup>

La situación en los dominios españoles de América era distinta. Desde los primeros años del siglo XIX circulaban por América hispana aires de independencia, que pronto se convirtieron en tormentas. En las distintas colonias había grupos de personas ilustradas, o con interés de ilustrarse, que buscaban información sobre la organización del Estado, las nuevas instituciones públicas y el ejercicio de los derechos políticos plenos por las personas. Muchos ya querían abandonar la condición de súbditos que sólo acatan, y asumir la de ciudadanos con libertades, derechos y responsabilidades. En esas reuniones se oteaban las luces del progreso y se recomendaban lecturas de libros sobre esas reivindicaciones escritos por Voltaire y los enciclopedistas, por Locke, Montesquieu y Rousseau. La Ilustración llegaba a las conciencias de los criollos indianos y de los mestizos más educados en los seminarios, que eran entonces los sitios donde se impartía lo que hoy llamamos educación superior.

Es conveniente atisbar, aunque sea brevemente, el panorama político, dos años antes de que se convocara a las Cortes de Cádiz, lo que nos permitirá entender qué estaba ocurriendo en nuestra parte de América que dominaban todavía los españoles.

---

<sup>25</sup> Cfr. Pérez Garzón, Juan Sisinio, *Las Cortes de Cádiz. El nacimiento de la nación liberal (1808-1814)*, Madrid, Síntesis, 2007, p. 131. Napoleón convocó a los tres estamentos tradicionales de España, aristocracia, iglesia y a los representantes de las ciudades y pueblos. Acudieron a ese constituyente de los invasores, personalidades vinculadas a los borbones. Se convocó también a diputados americanos que asistieron a ese proceso constituyente.



Era una dominación que claramente estaba periclitando por diversas razones. Veámoslo un poco más de cerca:

Ese año de la invasión francesa a España, se produjo primero la abdicación del monarca Carlos IV en favor de su hijo Fernando VII, para después echar atrás esa decisión y entregar la corona a Bonaparte, cuyas tropas se habían posesionado de la península ibérica. La historiadora norteamericana Nettie Lee Benson describe así aquella circunstancia: “Cuando en 1808 Napoleón intentó convertir a España en satélite de Francia, instaló a su hermano José en el trono español. Eso dio origen a acontecimientos políticos de gran alcance que influyeron no sólo en España sino también en sus dominios de ultramar, especialmente en el virreinato de la Nueva España”.<sup>26</sup>

Poco después de esa entrega del poder a la que se vieron obligados los borbones, padre e hijo fueron capturados en abril (de 1808) cuando huían hacia la frontera con Francia. Tales acontecimientos impulsaron la organización de la resistencia por los españoles peninsulares, que no aceptaban la intervención del corso, por más que estaban cada día más acordes con el pensamiento liberador de los revolucionarios franceses. Curiosamente, los españoles de las diversas tendencias fueron unidos por la necesidad de combatir a los invasores, gente del pueblo y aristócratas, liberales y conservadores. Pero no puede dejarse de lado la idea muy difundida de que Napoleón significaba el avance del movimiento liberal en Europa.

Como hemos visto, los franceses no sólo invadieron militarmente a España, sino que intentaron legitimar su dominación combatiendo algunos privilegios de las clases altas y promoviendo el establecimiento de una norma superior, el ya mencionado Estatuto de Bayona. Éste contenía una serie de principios liberales.<sup>27</sup> Napoleón se dirige por escrito a los españoles para con-

---

<sup>26</sup> *Idem.*

<sup>27</sup> *Cfr. ibidem*, especialmente el capítulo “El reinado de José I: ¿el primer gobierno liberal en España?”.

vencerlos de las bondades del gobierno de su hermano, a quien manda coronar como José I y antes les dice:

Españoles: después de una larga agonía vuestra nación iba a perecer. He visto vuestros males y voy a remediarlos. Vuestra grandeza y vuestro poder hacen parte del mío. Vuestros príncipes me han cedido todos sus derechos a la corona de España. Yo no quiero reinar en vuestras provincias, pero quiero adquirir derechos eternos al amor y al reconocimiento de vuestra prosperidad. Vuestra monarquía es vieja; mi misión es renovarla; mejoraré vuestras instituciones, y os haré gozar, si me ayudáis, de los beneficios de una reforma sin que experimentéis quebrantos, desórdenes y convulsiones. Españoles: he hecho convocar una asamblea general de las diputaciones y provincias y ciudades. Quiero asegurarme por mí mismo de vuestros deseos y necesidades. Entonces depondré todos mis derechos y colocaré vuestra gloriosa corona en las sienes de otro Yo, garantizándoos al mismo tiempo *una constitución que concilie la santa y saludable autoridad del soberano con las libertades y privilegios del pueblo...*<sup>28</sup>

Esta extensa cita de la comunicación de Napoleón a los españoles fue publicada en la *Gaceta de Madrid*, el 25 de mayo de 1808. En ella se advierte la estrategia de conquista napoleónica que busca reconocer a la nación española, así como los derechos de los ciudadanos y su búsqueda de progreso. Es la zanahoria ideológica, tras el garrote ya consumado de la invasión y la matanza del dos de mayo. Las sesiones para establecer el Estatuto de Bayona empezaron a darse el 15 de junio de ese mismo año. A ellas asistieron diputados de las regiones de España peninsular y representantes de la América española. Estos antecedentes tienen un impacto notable en la convocatoria, en 1810, para reunir a las Cortes en Cádiz. El decreto de Bayona había cancelado

---

<sup>28</sup> *Ibidem*, p. 132. Las cursivas son mías para destacar la clara intención de Napoleón de concretar una Constitución para España, que limitara el poder del monarca con los derechos del pueblo. Esta proclama napoleónica es anterior a la idea de convocar al Constituyente de Cádiz, pero puso una marca alta que los españoles se vieron obligados a superar.

los derechos feudales de los señores, las cargas personales de los súbditos y los derechos exclusivos de pesca, utilización de los ríos, sobre hornos, molinos y posadas, para dar libertad y estimular la industria popular. El decreto se hacía extensivo a las provincias americanas.

La mayor parte de los españoles no mordió la carnada napoleónica antifeudal y decidió crear juntas cívicas en los poblados y ciudades españolas para combatir a los franceses y liberar su territorio. Éstas se organizaron en una Federación, con una Junta Central Suprema y Gubernativa, para conducir la sublevación española en nombre de la soberanía de la nación. En las juntas locales empezó a surgir la idea de convocar a unas Cortes que generaran una norma superior a fin de que ella reconociera la forma monárquica de gobierno, pero limitando los poderes del monarca. Puede calcularse que la argumentación napoleónica contra la Monarquía absoluta y la cancelación de los privilegios señoriales tuvo un impacto en los españoles. Dice el historiador Juan Sisinio Pérez que las juntas alojaron distintas tendencias políticas, pero predominaron en ellas las de signo reformista moderado. El grupo liberal más radical era minoritario, pero se hizo de las secretarías de un buen número de juntas, donde filtraron la idea de Quintana, apoyado por Jovellanos, que impulsó la decisión de convocar a las Cortes.<sup>29</sup>

Otro dato relevante es que las juntas primero y el funcionamiento de las Cortes después fue apoyado por Inglaterra, que había sido el principal enemigo de España por siglos, pero para entonces la Francia de Napoleón era ya el adversario mayor de Inglaterra. Así que debilitar a la potencia invasora era una actividad natural de los ingleses en apoyo a los patriotas españoles. Cádiz era el único territorio en España libre de la dominación francesa, y estaba conectado por mar para la obtención de armas y mercancías y, como se ha dicho, se advirtió como la ciudad que

---

<sup>29</sup> Cfr. *ibidem*, pp. 164 y 165. Manuel José Quintana era el director del periódico liberal *Semanario Patriótico*, que defendió en forma notable la soberanía de España.

podía acoger al constituyente. Desde luego, Cádiz estaba protegido por la armada británica, que garantiza el desarrollo libre de las Cortes y la preparación de la Constitución.

En ese mismo año fatídico de 1808, cuyos terribles acontecimientos iban a tener repercusiones en las colonias de ultramar, había levantamientos por doquier en la península europea, como plásticamente nos recuerda la dramática escena del fusilamiento de dos de mayo, plasmada por el pintor liberal y patriota de España, Francisco de Goya y Lucientes.<sup>30</sup>

### III. EL PANORAMA EN AMÉRICA HISPANA

También ese año de 1808, Simón Bolívar, el más reconocido y vilipendiado actor de la independencia de los países americanos, empezó a preparar el movimiento libertador, habiendo entendido que estaban dadas las condiciones para lograrlo, y que podía encontrar aliados entre los americanos y entre europeos. Bolívar dirigió la lucha de independencia de seis países suramericanos y estuvo en contacto con México y su lucha insurgente. Como se sabe, este insurgente fundamental de la América hispana quería organizar una gran República que agrupara a los países hispanoamericanos. Pero como él mismo dijo después, la tarea que se propuso fue como “arar en el mar”.

Poco tiempo después de la invasión francesa a España empezaron a gestarse en la Nueva España los grupos que lucharían por la independencia. Cientos de sacerdotes, algunos militares y hasta gobernantes novohispanos, planeaban el movimiento insurgente. Lo iba a encabezar en una primera etapa don Miguel Hidalgo y Costilla, cura de Dolores, Guanajuato. En realidad, la conspiración libertaria tenía su asiento y conducción en varias poblaciones importantes del Bajío: Querétaro (donde gobernaban los corregidores don Miguel Domínguez y su esposa doña

---

<sup>30</sup> Hay quienes sostienen que Napoleón quiso atenuar la terrible impresión que había dejado en los españoles, matanzas como la representada en la pintura de Goya y que, por eso, mandó a hacer el Estatuto de Bayona.

Josefa Ortiz de Domínguez); San Miguel el Grande, de donde era natural el general Ignacio Allende, y Dolores, Guanajuato, lugar en que se dio el famoso grito de independencia e inició la lucha. Hidalgo era un académico de la Iglesia, que había desarrollado diversas actividades de apoyo material y espiritual para su pueblo, incluida la de rector del Colegio de San Nicolás, en la ciudad de Valladolid, hoy Morelia. Había leído intensamente a los autores fundamentales de la Ilustración francesa e inglesa. Hablaba dos idiomas indígenas, ñañú y purépecha, lo que le permitía estar cerca de la gente más humilde, que lo apoyó en la lucha por la independencia. Además, dominaba idiomas extranjeros, como el latín, el francés y el italiano, que le dieron amplio acceso al pensamiento humanista y libertario.

Así pues, en aquel tiempo se empezó a sentir un vacío de poder y una gran inquietud en la metrópoli española y en las colonias de ultramar; también empezó a promoverse paralelamente un movimiento para organizar la vida pública de los nuevos países de manera distinta, reivindicando las libertades y derechos fundamentales para sus ciudadanos. Grupos importantes de criollos y mestizos de los dominios ultramarinos empezaron, desde luego, a pensar en su organización política propia.

Otro factor que explica la conspiración de independencia que se gesta en las colonias, y de manera muy significativa en la Nueva España, puede atribuirse a la política de impuestos que la administración borbónica venía aplicando. En efecto, como sostiene Luis Villoro en su análisis de la Revolución de independencia, “A principios del siglo XIX, la Nueva España suministraba a la metrópoli tres cuartas partes del total del ingreso de las colonias”.<sup>31</sup>

En los primeros años del siglo XIX se resintió en la mayor de ellas la exacción de impuestos: se embarcaron a España anualmente alrededor de diez millones de pesos por ese concepto. Imaginemos el disgusto de las oligarquías novohispanas, que veían irse gran parte de sus recursos al país que los dominaba. Particularmente surgía la rebeldía entre los dueños de las gran-

---

<sup>31</sup> *El proceso ideológico de la Revolución de independencia*, UNAM, 1953, p. 26.

des haciendas, que eran más de cinco mil, así como entre los industriales mineros y textiles, y miembros del clero que detentaban la mayor parte de las tierras de la Nueva España.

Al sobrevenir la invasión francesa a España, y calcularse que sería el imperio de Napoleón el que empezaría a captar esos recursos, los súbditos de la colonias hispanas empezaron a pensar en su propio gobierno, aunque lo encabezara el monarca depuesto, Fernando VII. Esta última propuesta fue hecha por diversos voceros de grupos criollos y mestizos, entre los que se encontraba don Miguel Hidalgo: le ofrecieron al monarca derrocado venir a gobernar la colonia mayor y más productiva de América.

#### IV. LA CONVOCATORIA DE CÁDIZ

Ante la ocupación francesa, los españoles liberales formaron juntas provinciales y desarrollaron la resistencia. Se formaron movimientos concurrentes en España con el propósito de recuperar la independencia de su país y el ejercicio de la soberanía. Se organizaron en los municipios de las ciudades y villas y en las provincias españolas. Después de dos años de lucha, el movimiento español que buscaba sacudirse la dominación francesa decidió convocar a las Cortes en la población de Cádiz que se encontraba libre de esa dominación.<sup>32</sup> Los convocantes de las Cortes que se reunirían en Cádiz buscaban que quedaran representadas las diversas partes de la sociedad española y sus dominios en América:

- Los municipios.
- Las juntas provinciales de España.

---

<sup>32</sup> Esta zona al sur de la Península Ibérica tenía varias condiciones que hicieron posible la reunión de diputados electos para plantear una estrategia de recuperación y restablecimiento de la Monarquía española. La primera era que se trataba de un territorio libre que permitiría la deliberación de los diputados, la segunda fue la protección del puerto de Cádiz, que garantizaba la armada inglesa que apoyaba la liberación de España, para ganarla como aliada contra su principal enemigo, Napoleón Bonaparte.

- La población peninsular que quedaría representada con un diputado por cada cincuenta mil habitantes.
- Las provincias americanas.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### UN CONSTITUYENTE SEÑERO DE LA NUEVA ESPAÑA: MIGUEL RAMOS ARIZPE

#### I. DEBATES Y DELIBERACIONES RELEVANTES PARA LOS HISPANO-AMERICANOS

Entre los más destacados diputados novohispanos estuvieron Miguel Ramos Arizpe, José Mariano Michelena, José Miguel Guridi y Alcocer y Lucas Alamán. La conformación de las Cortes de Cádiz y la crisis social y política en la que se convocaron condujeron a la organización de la Asamblea con una proporción progresista de sus miembros. Resultó la más importante de habla hispana en esa etapa histórica. Sus deliberaciones y las disposiciones superiores que aprobaron la hicieron inspiradora o impulsora de la independencia en diversas colonias de ultramar. La principal de las cuales era la Nueva España.

La importancia que se dio a los diputados americanos en la Asamblea Constituyente de Cádiz fue expresada porque de treinta y siete presidentes diez de ellos fueron americanos. Seis de estos últimos fueron novohispanos (mexicanos): Antonio Joaquín Pérez (Puebla), Juan José Guereña (Durango), José María Gutiérrez de Terán (México), Miguel Guridi Alcocer (Tlaxcala), Joaquín Maniáu (Veracruz) y José Miguel Gordo y Barrios (Zacatecas). Los otros cuatro presidentes americanos fueron Antonio Larrazábal Arrivillaga (Guatemala), Vicente Morales Duarez (Perú), Andrés Jáuregui (Cuba) y Florencio del Castillo (Costa Rica).

Como una muestra destacada analizaré algunas tesis relevantes sostenidas en el Constituyente de Cádiz (1811) por el diputado



mexicano doctor José Miguel Ramos Arizpe,<sup>33</sup> que auspició la organización descentralizada del gobierno español para beneficiar con ella a las provincias de Hispanoamérica. Sus argumentos fueron importantes para promover, años más tarde, la independencia de algunos países latinoamericanos. No quiero sugerir de ningún modo que las solas ideas pueden generar un movimiento como el de la independencia de México o de Chile. Estoy cierto de que para un cambio de esa magnitud concurren varios factores de orden económico, político y cultural. También estoy seguro de que sin las ideas claramente expresadas para que el conjunto social las haga propias y advierta la orientación del cambio, las sociedades pueden ir a la deriva y encallar en el arrecife del caos.

El proceso insurgente de México se inició con el grito de Dolores, dado por el padre Hidalgo el 15 de septiembre de 1810, pero la Nueva España tardó todavía once años más en lograr la independencia. El movimiento insurgente, como ya vimos, fue encabezado primero por don Miguel Hidalgo y después por el cura de Carácuaro, don José María Morelos y Pavón. Morelos fue discípulo de Hidalgo en el Seminario y después su seguidor más destacado en el movimiento insurgente. Ambos fueron sucesivamente derrotados materialmente y fusilados, si bien sus ideas y propuestas libertarias siguieron latiendo entre buen número de novohispanos que aspiraban a formar un país independiente.

---

<sup>33</sup> Nació en un poblado minero de nombre Valle de San Nicolás (hoy municipio de Ramos Arizpe), perteneciente a la provincia de Coahuila, el 14 de febrero de 1775. Ésta era en aquel tiempo una de las provincias internas de oriente en la Nueva España. Estudió sus primeras letras en casa y en una escuela de Monterrey, ciudad en la que pronto se incorporó al Seminario, para empezar sus estudios de latín, filosofía y teología. Éstos los concluyó en Guadalajara, capital del Reino de Nueva Galicia, donde cursó cánones. Se ordenó sacerdote el 9 de agosto de 1803 en la ciudad de México. Fue catedrático de derecho civil y canónico en el Seminario de Monterrey y años más tarde fue nombrado párroco de Santa María Aguayo (hoy estado de Tamaulipas). En 1807 vuelve a Guadalajara a seguir estudios superiores y obtiene los grados de licenciado en derecho en noviembre de ese año y el de doctor en cánones en 1808.

En el terreno del derecho constitucional, quien avanzó más durante la lucha insurgente fue el cura Morelos, que puso en vigor en los territorios que conquistó la Constitución de Apatzingán (1814). Esta carta pionera estaba en gran medida pautada por algunas disposiciones liberales moderadas y otras conservadoras de la Constitución de Cádiz. Con la derrota del movimiento insurgente, la lucha por la independencia regresó a las catacumbas y un pequeño grupo, encabezado por Vicente Guerrero, quedó en las montañas del sur de México para mantener el fuego vivo de la lucha independentista.

Las concepciones sobre la nueva nación que surgiría siguieron siendo elaboradas en los conventos y seminarios eclesiásticos en los que se estudiaba la filosofía escolástica, pero en la que se fueron introduciendo concepciones liberales de la Ilustración que, a su vez, impulsaron las renovadas luchas insurgentes. Aquellas ideas liberadoras iban a preparar el surgimiento de las nuevas instituciones públicas con las que se conduciría el país una vez consumada la independencia en 1821.

Entre esas ideas hay que ubicar las de Ramos Arizpe, también él cura de la provincia de Coahuila en la Nueva España y diputado electo para participar en las Cortes españolas de Cádiz. Esas ideas inspiraron durante años a los liberales españoles de la península ibérica y también a los de las provincias españolas de América. Los primeros aprovecharon la situación que padecía la Monarquía absoluta de los borbones ante la invasión francesa, para preparar una Constitución que pondría límites al poder absoluto del monarca y estipularía que la soberanía residiría en la nación, definida como el conjunto de los españoles, tanto los que vivían en la península ibérica como los que moraban en las provincias americanas allende el mar. En un buen número de criollos (españoles americanos) y mestizos, la norma suprema de Cádiz fue un impulso y una inspiración para desarrollar una nación independiente.

## II. ¿QUIÉN ERA Y DE DÓNDE VENÍA DON JOSÉ MIGUEL RAMOS ARIZPE?

Este personaje, antes de llegar como constituyente a la Asamblea legislativa gaditana, se formó como sacerdote y desempeñó diversas responsabilidades propias de su estado, entre las que destacan las que realizó en el obispado de Monterrey, en distintas tareas en las que puso en práctica los conocimientos jurídicos adquiridos. Supo aprender y aplicar los criterios políticos para el desarrollo del aquel obispado nuevo, en el que ocupó varios cargos como abogado del titular de la diócesis. Después fue enviado como párroco a una próspera región minera, Santiago de Borbón en Coahuila y, finalmente, fue electo diputado mexicano de esa región de la Nueva España.<sup>34</sup> Dice don Lucas Alamán que fue su compañero en aquella diputación pionera, que nuestro personaje tenía una “viveza penetrante y un conocimiento profundo de los hombres, teniendo para estimar lo que cada uno podía ser, un tacto delicado que podía llamarse inspiración”.<sup>35</sup> Es conveniente aclarar que Alamán y Ramos Arizpe no pertenecían a la misma corriente ideológica, ya que el primero era un político conservador que favorecía el centralismo, y el segundo era liberal y uno de los grandes impulsores originales del liberalismo federalista. Estas diferencias ideológicas y políticas dan un valor especial a la consideración citada de Alamán sobre Ramos Arizpe.

Don Miguel no era un orador destacado, pero sabía comunicar claramente sus propósitos y propuestas. Para ello se ayudaba escribiendo notas que le servirían de apoyo para sus intervenciones y alegatos. Su preparación como abogado le fue útil en su tarea constituyente y dejó constancias diversas de ello.

Todos estos hechos ocurridos en la España peninsular tienen especial repercusión en Nueva España y en general en sus colo-

---

<sup>34</sup> Su aceptación como diputado de las Cortes gaditanas se produjo el 22 de marzo de 1811.

<sup>35</sup> Alamán, Lucas, *Historia de Méjico*, México, Porrúa, t. III, p. 61.

nias de América, y crean condiciones para el planteamiento de la independencia en los países hispanoamericanos. Veamos con más detenimiento lo que ocurre paralelamente en el reino peninsular de España y en los movimientos insurgentes de Nueva España.

### III. TRES DEBATES IMPORTANTES

Me parecen importantes tres debates que son cruciales porque contribuyen de manera destacada a la formación del núcleo básico de principios que nutren lo que va a ser la primera Constitución española y después la formación de la República mexicana y su primera Constitución Política:

- 1) El tema de la *soberanía*, que está vinculado al de
- 2) la *igualdad* entre los españoles de la península ibérica y los españoles americanos, y
- 3) la *descentralización* de la administración pública para que los americanos dispusieran de autonomía en el manejo del gobierno de las provincias americanas.

Los primeros dos temas fueron tratados cuando se discutieron primero y se formularon y aprobaron después, los capítulos I de la “Nación española” (artículos 1o. a 4o.) y II (artículos 5o. al 9o.), que definen respectivamente a la nación española y a los españoles.

El artículo primero señala que la nación española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios. Y allí empezó la discusión, porque no todos consideraban españoles a los miembros de las castas: mestizos, negros o pardos, como también les llamaban, y otras mezclas raciales en general.

El artículo segundo establece que la nación española es libre e independiente, y no es ni puede ser patrimonio de una familia ni persona. Este último es un sutil rechazo a las casas o familias reinantes y más claramente a las de austrias y borbones que habían gobernado a España en los últimos siglos. La referencia a

una persona parece más dirigida a Napoleón, que había invadido España, impuesto el gobierno e instituido una norma superior: el Estatuto de Bayona.

El artículo tercero hace residir la soberanía esencialmente en la nación, que los constituyentes liberales identifican con el *pueblo*. Pero no todos los constituyentes gaditanos hacen esa ecuación (nación-pueblo) que consideran una ficción liberal, sino que la nación está integrada por los nacidos en tierra española y con recursos, propiedades y responsabilidades en la península ibérica o en las tierras conquistadas en otros hemisferios (básicamente americanos o filipinos en oriente). Racialmente eran considerados ciudadanos las personas blancas, pero las castas que eran productos de las mezclas de razas no eran tenidas en cuenta como españoles. Esta es una de las discusiones más interesantes en el Constituyente gaditano en 1811, por lo que analizo enseguida los argumentos expresados por don Miguel Ramos Arizpe.<sup>36</sup>

El artículo 4o. impone a la nación la obligación de conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen. Esta norma fundamental identifica nación con Estado, porque claramente la nación no tiene elementos para conservar y menos para proteger la libertad civil, la propiedad y los derechos de los individuos que la componen, sino que los tiene el Estado, que cuenta con actores principales al parlamento que hace las leyes, un gobierno que las aplica y un Poder Judicial que dirime los conflictos y resuelve a quién corresponden esos derechos cuando éstos están en duda o son violentados.

El artículo 5o. dice que son españoles:

Primero: Todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de las Españas y los hijos de estos. Segundo: Los extranjeros que hayan obtenido de las Cortes cartas de naturaleza. Ter-

---

<sup>36</sup> En realidad no son argumentos sólo de nuestro personaje, sino que son compartidos por otros constituyentes gaditanos, tanto peninsulares como americanos; pero el coahuilense los expresó con la mayor claridad y buen fundamento.

cero: Los que sin ella lleven diez años de vecindad, ganada según la ley en cualquier pueblo de la monarquía. Cuarto: Los libertos desde que adquieran la libertad en las Españas.

Si reparamos en las disposiciones de estos cinco artículos, en relación con otros del capítulo IV, la soberanía residía en los ciudadanos y no en la nación como se enuncia en el artículo 3o. Aunque en último análisis, la soberanía se ejerce por las Cortes que se conforman con “la reunión de todos los diputados que representan a la Nación, nombrados por los ciudadanos” (artículo 27). La Constitución en realidad establece una diferencia entre dos tipos de españoles, los que son ciudadanos y los que no lo son; la soberanía para su ejercicio reside en los primeros y no en los segundos, que no pueden participar en la formación de la representación nacional al no tener capacidad para elegir diputados.

La argumentación principal de Ramos Arizpe en este asunto que incluye dos temas, soberanía e igualdad, junto con los otros diputados de la corriente liberal, consistió en rechazar la contradicción de los primeros artículos citados con las disposiciones previstas en los artículos 18, 22 y 29 de la propia Constitución. El primero dice que son ciudadanos españoles los individuos que por ambas líneas (paterna y materna) traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios y están avecindados en cualquier pueblo de los mismos dominios. Aquí se establece la ciudadanía por medio de dos criterios concurrentes: el de la residencia (*ius soli*) y el de la sangre (*ius sanguinis*). Y esto es inaceptable para Ramos Arizpe y otros diputados liberales. Esta distinción entre ciudadanos españoles que tienen derechos de sangre cuando la tienen española por las dos líneas de parentesco, con los que no los tienen, está confirmada por las especificaciones del artículo 22 que dice:

A los españoles que por cualquier línea son habidos y reputados por originarios del África, les queda abierta la puerta de la virtud y del merecimiento para ser ciudadanos: en su consecuencia las

Cortes concederán carta de ciudadano a los que hicieren servicios calificados a la patria, o a los que se distinguan por su talento, aplicación y conducta, a condición de que sean hijos de legítimo matrimonio de padres ingenuos...<sup>37</sup>

Ramos Arizpe argumenta en las Cortes de la siguiente manera: en la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios reside esencialmente la soberanía y la facultad de formar sus leyes constitucionales;

si las castas son españoles, deben participar de esa soberanía y facultad legislativa; si tienen esta participación deben ejercerla por sus representantes y no pudiendo verificarse esto sin ser ciudadanos, o *han de dejar de ser españoles* y miembros de la soberanía, o se les debe de justicia, fundada en la misma Constitución, el derecho de ciudadanía y no puede ser justicia el negarlo.<sup>38</sup>

Lo que nuestro personaje argumenta es que debe concederse ciudadanía a todos los españoles de ambos hemisferios para que todos ellos puedan estar en condiciones de integrar la representación en las Cortes que, en última instancia, es el único órgano que ejerce la soberanía de la nación.

La otra argumentación de Ramos Arizpe es la que se refiere a la descentralización administrativa por la que él aboga, aunque acaba imponiéndose un régimen centralizado en la Constitución de Cádiz. El debate de las dos posiciones se inicia el 22 de octubre de 1811, cuando la Comisión de Constitución presenta el dictamen del artículo 222. En ese artículo se preveían 8 secretarías de estado y del despacho: 6 con criterio funcional (de Estado, Gobernación del Reino, Gracia y Justicia, Hacienda, Guerra y Marina), y 2 con criterio territorial para asuntos de ultramar

---

<sup>37</sup> Se entendía por ingenuos a aquellos individuos que habían nacido libres y no habían perdido su libertad.

<sup>38</sup> Citado por Blanco Valdés, Roberto, *El problema americano*. Con las cursivas señalo que hay una llamada implícita para que los americanos se independicen, o dicho en la forma de Ramos Arizpe, dejen de ser españoles.

(América Septentrional y América Meridional y Asia). En el debate, Ramos Arizpe, que desarrolló la posición más crítica contra la centralización, argumentó:

Yo no puedo comprender como los señores de la Comisión de Constitución, que tan presentes tuvieron los principios luminosos de la división de poderes, al formar la división de Secretarías para la Península creyeron no separarse de ellos, estableciendo Secretarías Universales para las Américas, haciendo división ya no de negocios, sino de territorios... De suerte que para el Gobierno de las provincias de la Península en que viven 11 millones de hombres alrededor del gobierno, se establecen 6 Secretarios, y para cada una de las Américas, que es medio mundo, en que habitan 15 millones, un solo Secretario, a cuyo cargo estén todos los negocios sin atender a sus diferentes naturalezas.<sup>39</sup>

Es conveniente destacar el sentido de los argumentos de Ramos Arizpe, que a juicio de Blanco Valdés fue el más penetrante en sus críticas al dictamen:

- a) Se usan criterios distintos para establecer puestos del Poder Ejecutivo (secretarías del despacho), cuando se hace para propósito de organizar el gobierno peninsular que cuando se hace para el de las provincias americanas;
- b) Los criterios no tienen fundamento en la población que se atiende, porque para una población (peninsular) de 11 millones se crean 6 secretarías y para el gobierno de 15 millones (“medio mundo” de gente, en términos de nuestro parlamentario) solamente 2 (uno para América septentrional y otro para América meridional y Asia). Hay una clara discriminación<sup>40</sup> desde el punto de vista de la atención que el gobierno debe prestar a la población extrapeninsular;

---

<sup>39</sup> Citado por Blanco Valdés, Roberto, *El “problema americano” en las primeras Cortes Españolas 1810-1814*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1995.

<sup>40</sup> El trato desigual a los americanos se da desde la convocatoria para el Constituyente gaditano y la integración de la representación en la Asamblea



- c) Tampoco se atiende a la naturaleza de los negocios en las secretarías para América, sino que se pretende en el proyecto sean tratados por una sola secretaría para cada región de América asuntos diversos de hacienda, gobernación, justicia, guerra o marina;
- d) Hay en la crítica de Ramos Arizpe un llamado de atención sobre la división de poderes, que no es sólo la del Legislativo, Ejecutivo y Jurisdiccional, sino el de las competencias por territorio y por materia. En el caso del territorio peninsular más pequeño que el americano, se plantean secretarías que responden a una especialidad por materia, mientras en el territorio americano, todas las materias quedan confundidas en un solo ministerio.

La argumentación de Ramos Arizpe, que acompañó a la de otros diputados americanos en su mayoría, como el otro mexicano Miguel Guridi y Alcocer (de Tlaxcala) o el diputado Joaquín Fernández Leiva de Chile,<sup>41</sup> consiguió que el dictamen fuera modificado. Ellos proponían que se instituyeran tres secretarías para los asuntos de América, descontando las de Guerra y Marina,<sup>42</sup> y aceptando que éstas fueran centralizadas: Hacienda, Gracia y Justicia y Gobernación, para atender a las distintas circunstancias y necesidades que se tenían en América. La segunda propuesta tampoco fue aceptada. Y el artículo se aprobó dejando una sola secretaría para los asuntos de ultramar y las seis enunciadas para todos los asuntos tanto planteados en territorio peninsular

---

primigenia. José María Portillo Valdés se refiere a ese trato desigual en su magnífico ensayo “Cádiz mexicana: el constitucionalismo novohispano”, en el libro *Constitución Política de la Monarquía Española*, México, Historia, GM Editores-Espejo de Obsidiana, 2011.

<sup>41</sup> Fue un jurista diputado constituyente a Cortes, que secundó y amplió las tesis de Ramos Arizpe, que desarrolló una tarea fundamental como oidor de la Real Audiencia con sede en Lima Perú, donde acabó sus días.

<sup>42</sup> La lógica de esta propuesta de los descentralizadores aceptaba que las otras materias eran propias de Estado (Relaciones Exteriores, Guerra y Marina) y que las de gobierno debían tener su propio ministerio.

como en el de “la otra España”.<sup>43</sup> Se impuso en suma el criterio centralizador que discriminaba.

#### IV. RAMOS ARIZPE, CONSTITUYENTE MEXICANO EN 1823-1824

Para Ramos Arizpe, la lección de Cádiz quedó bien aprendida, porque a partir de su experiencia en los debates mencionados desarrolló lo que después aplicó como principio de descentralización que caracteriza al sistema federal en la primera Constitución mexicana (1824). Tal es la razón por la que se le considera el padre del federalismo mexicano.

En la *Pepa* se establecen algunos principios liberales para la organización de las instituciones públicas, como la división de poderes, y se garantizan algunos derechos y libertades a los españoles de ambos hemisferios. En Nueva España se dan dos corrientes independentistas de distinto signo: la conservadora que sostienen los criollos leales a la Monarquía de Fernando VII, que no admiten la aplicación de las disposiciones de Cádiz y plantean la independencia para preservar el orden establecido, y la liberal, que busca un nuevo régimen de ese signo y la creación de una nación independiente. A la primera corriente novohispana descrita pertenecía Alamán; a la segunda, Ramos Arizpe; ellos y otros diputados mexicanos se incorporan a las Cortes el 21 de marzo de 1811 y desarrollan sus tareas como constituyentes en una primera etapa y después como diputados en las Cortes ordinarias.

El rey Fernando VII puede regresar a su país ya liberado de la dominación napoleónica ese año de 1812, pero se niega a jurar

---

<sup>43</sup> Ramos Arizpe argumentó en ese debate: “Son diversas las costumbres y usos de los habitantes de América; son y deben ser diversas sus leyes que necesitan de reformas tan grandes en los códigos de Hacienda, Comercio, etcétera, que no es posible a V. M. verificarlas por ahora... No es pues justo reunir bajo una mano los negocios de las Américas y de la Península y V. M. Debe desechar esa confusa idea”, citado en *El problema americano* de Roberto Blanco Valdés.

la Constitución gaditana que limitaba su poder absoluto. El monarca retoma el mando pleno, restablece la Monarquía absoluta en 1814 y decreta la derogación de la Constitución doceañera. También emprende la persecución de los políticos liberales que habían impulsado las principales reivindicaciones constitucionales que limitaban a la Monarquía absoluta. Ramos Arizpe es detenido y sometido a juicio el 4 de mayo de 1814 junto con otros diputados y políticos liberales, como Manuel Quintana, Diego Muñoz Torrero y don Juan O'Donojú, que había sido virrey de la Nueva España y puso en vigor la Constitución gaditana en esa colonia.

La derogación de la Constitución gaditana por Fernando VII en 1814 crea una enorme inconformidad en los insurgentes liberales, en Nueva España, que veían en esa norma superior la posibilidad de formar un gobierno relativamente autónomo en territorio americano; en cambio, a los conservadores les viene muy bien esa derogación, puesto que ya había empezado a aplicarse en Nueva España y en la Capitanía General de Yucatán.<sup>44</sup>

Algunos de esos planteamientos del coahuilense mexicano sirvieron para impulsar el movimiento independentista temprano de nuestro país. Como reacción a ellos, Ramos Arizpe fue sometido a juicio y encerrado por varios años en diversos reductos españoles.

En efecto, cuando Fernando VII restablece la Monarquía absoluta en España, en 1814, disuelve las Cortes y manda detener y juzgar a una lista de liberales, peninsulares y americanos. En esa lista estaba el presbítero de Coahuila.<sup>45</sup> Es detenido en el sitio que habitaba, en la madrugada del 11 de mayo de 1814, por

---

<sup>44</sup> En esta provincia que no formaba parte de la Nueva España, la Constitución de Cádiz fue una bandera que tomó el movimiento liberal de los sanjuanistas para impulsar el ejercicio de las libertades que en ella se establecieron. Véase al respecto mi trabajo en el libro coordinado por Patricia Galeana, *El constitucionalismo mexicano, influencias continentales y trasatlánticas*, México, Senado de la República-Siglo XXI Editores, 2010.

<sup>45</sup> En la lista estaban personajes como don Manuel Quintana, don Agustín Arguelles, el conde de Toreno (que no fue aprehendido), don Manuel López Cepero, el guatemalteco don Antonio Larrazabal y otros.

órdenes reales, violándose su inmunidad parlamentaria. Quedó incomunicado y su primera declaración se la tomó el juez de policía de la Corte hasta el 16 de julio. Se le identificó con “una facción de hombres amantes de novedades, incitadores, fieles de la Revolución Francesa y desafectos al gobierno real”. Lo acusaron de liberal y jacobino, y le imputaron acciones subversivas contra la corona y argumentos sediciosos para “deprimir la autoridad real”, según consta en la certificación de su detención.<sup>46</sup> Permaneció preso e incomunicado casi veinte meses hasta el 17 de diciembre de 1815. Durante esa prisión se le hicieron severos interrogatorios y llegó a imputársele ser el centro y el jefe de las insurrecciones de América, manteniendo relaciones insurreccionales con el gobierno de Estados Unidos. A partir del 18 de diciembre de ese año se le recluyó en la Cartuja de Aracristi en el reino de Valencia y allí permaneció cuatro años más, hasta que lo liberaron y pudo regresar a México.

Don José Miguel Ramos Arizpe, además de su lucha por la creación de instituciones políticas demoliberales, tuvo una gran preocupación económica y social. En las Cortes de Cádiz promovió el fortalecimiento de las diputaciones provinciales y sus facultades en materia de dotación de tierras, libertad de cultivos, fomento a la industria y las artesanías y a la libertad de comercio.

Lograda la independencia de México, Ramos Arizpe, ya de regreso a su país, fue diputado al primer Constituyente mexicano (1822-23) y un actor fundamental en la redacción del Acta Constitutiva primero, y luego de la Constitución Federal de 1824. En ese colegio instituyente del México republicano presidió la Comisión de Constitución. La tarea fundacional de su nueva patria

---

<sup>46</sup> Véase el libro *El juicio político en España contra Miguel Ramos Arizpe*, preparado en dos tomos por don Antonio Martínez Baez y publicado por el Senado de la República, México, 1986. En este libro se publican documentos que obran en el Archivo Histórico Nacional de Madrid, de expedientes que contienen los juicios contra Ramos Arizpe y otros diputados de las Cortes (Sección “Consejos”, Causas de Estado. L. 6344), y otros que están en el archivo del Congreso de los Diputados.

independiente fue reconocida con amplitud.<sup>47</sup> No cabe duda de que su experiencia como diputado constituyente en las Cortes de Cádiz, entre 1811 y 1814, fueron su escuela mayor como legislador. Después de dos procesos constituyentes, Ramos Arizpe fue nuevamente diputado y senador de la República y en esa actividad hizo sus mejores aportes a la nación mexicana.

---

<sup>47</sup> El día de la inauguración del Seminario sobre la Constitución de Cádiz en el Senado de la República, el 7 de febrero de 2012, se develó un busto de Miguel Ramos Arizpe, con lo que se dejó una huella más del reconocimiento a sus méritos como legislador señorero.

## CAPÍTULO TERCERO

# INFLUENCIAS DE LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ EN HISPANOAMÉRICA

### I. INFLUENCIAS EN LA AMÉRICA HISPANA

Presentaré algunas influencias de la Constitución doceañera en la “otra España”. Destaco la influencia en los dos virreinos principales, Nueva España (México) y Perú. Del primero incluyo la repercusión mayor de esa ley fundamental en las provincias de Nueva Galicia (después Jalisco). Además, expongo para contrastar el impulso constitucional en el país que, excepcionalmente, no tiene influencia la Constitución gaditana: Venezuela.

En el caso de Nueva España, que una vez independiente se transforma en México, analizo la influencia de la carta gaditana, primero en el movimiento insurgente comandado por el generalísimo José María Morelos y Pavón, y luego en las dos provincias mexicanas de Jalisco y Yucatán, después de 1824, estados de la Federación.

### II. LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN

En la asamblea de Chilpancingo, llamada Congreso de Anáhuac, que buscaba elaborar una Constitución para establecer las instituciones políticas de la América mexicana como país independiente, el generalísimo José María Morelos y Pavón formuló un documento fundamental escrito de su puño y letra: *Los Sentimientos de la Nación*. Ese documento tenía el propósito de enunciar los criterios básicos para inspirar aquella norma fundamental primige-

nia. La lucha insurgente había tenido éxitos y avances, pero la dominación española seguía prevaleciendo en la mayor parte de las provincias de la Nueva España. La insurgencia independentista requería símbolos claros y un programa para avivar esa lucha. El cura José María Morelos y Pavón, convertido en el generalísimo del ejército popular independentista, tenía buenos asesores jurídicos, que lo eran también políticos. Atendiendo a sus consejos, Morelos escribió de su puño y letra ese documento en el que interpretaba, con una perspectiva liberal, progresista, cristiana y justiciera, los sentimientos de buena parte de la nación, es decir, de los criollos, mestizos e indígenas nacidos en suelo americano.

El documento fue presentado por el propio Morelos a los diputados constituyentes, el 14 de septiembre de 1813, y consta de 23 puntos que vale la pena recordar aunque sea someramente: el primero es la declaración de que la América mexicana es libre e independiente de España y de toda otra nación, gobierno o monarquía. El segundo es que la religión católica es la única, sin tolerancia de otras. El tercero es que los ministros de esa religión debían sustentarse con las obvenciones que el pueblo libremente quisiera pagarles como devoción y ofrenda y no las muchas que habían cargado los gobiernos virreinales. El cuarto es un poco críptico, pero quiere impugnar la dictadura hispánica que prevalecía en Nueva España: “se debe arrancar toda planta que Dios no plantó” (de acuerdo con el evangelio de Mateo, capítulo XV). El quinto establece un principio político fundamental: “la Soberanía dimana inmediatamente del pueblo”, el cual la deposita en sus representantes, “dividiendo los poderes en legislativo, ejecutivo y judicial, eligiendo las provincias sus vocales y estos a los demás que deben ser sujetos sabios y de probidad”. El sexto se refiere a los poderes mencionados, y los que van del séptimo al décimo prescriben que los puestos públicos serán para los americanos y sólo excepcionalmente para los extranjeros, libres de toda sospecha de coalición con los dominadores españoles.

El undécimo se explica por sí solo: “Que la Patria no será del todo libre y nuestra mientras no se reforme el gobierno, abatién-

do el tiránico, sustituyendo el liberal, y echando fuera de nuestro suelo el enemigo español que tanto se ha declarado contra esta nación”.

El duodécimo también lo reproduzco íntegro por su enorme significado de justicia, confianza en el derecho y sensibilidad social: “Que como la buena ley es superior a todo hombre las que dicte nuestro congreso deben ser tales, que obliguen a constancia y Patriotismo, moderen la opulencia y la indignancia, y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, aleje la ignorancia, la rapiña y el hurto”.

El décimo tercero establece la igualdad de todos ante la ley. El décimo quinto proscribe la esclavitud y la distinción de castas “quedando todos iguales, y sólo distinguirá a un americano de otro el vicio y la virtud”. El décimo séptimo protege la propiedad y la seguridad del domicilio. El décimo octavo rechaza la tortura en la nueva legislación. El décimo noveno prescribe la celebración del 12 de diciembre en honor de la Virgen de Guadalupe, que estaba incorporada desde Hidalgo a los estandartes de la lucha insurgente. El vigésimo establece que no se aceptará que tropas extranjeras pisen nuestro suelo. El vigésimo primero prohíbe las expediciones fuera de los límites de nuestro territorio. Y el vigésimo segundo suprime

los tributos, pechos e imposiciones que nos agobian y se señale a cada individuo un cinco por ciento en sus ganancias u otra carga igual de ligera, que no oprima tanto, como la alcabala, el estanco, el tributo u otros; pues con esta contribución y la buena administración de los bienes confiscados al enemigo, podrá llevarse el peso de la guerra y honorarios de empleados.

El último punto se refiere a la consagración del 16 de septiembre como el aniversario “en que se levantó la voz de la Independencia, y nuestra santa libertad comenzó, pues en ese día fue en el que se abrieron los labios de la Nación, para reclamar sus derechos y empuñó la espada para ser oída, recordando siempre el mérito del grade héroe el señor don Miguel Hidalgo y su compañero don Ignacio Allende”.



### III. LA INFLUENCIA DE CÁDIZ EN LA CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN

La Constitución de Cádiz fue promulgada y publicada dos años antes de la Constitución insurgente de Apatzingán, que data de 1814. Habría que señalar que este último documento fue elaborado por juristas y diputados que acompañaban a don José María Morelos y Pavón en su lucha por la independencia de México, y sólo estuvo vigente un breve tiempo en los territorios del centro occidente de México que el generalísimo pudo liberar.

La influencia de la primera sobre la segunda es notable. Las dos tienen clara inspiración liberal, acogen el principio de división de poderes y establecen algunos derechos individuales. Morelos declara que España debía ser vista como hermana y no como dominadora de América. Las dos son Constituciones con una amplia parte orgánica y una pequeña aunque muy significativa dogmática.

La Constitución de Cádiz en su artículo primero se refiere a la nación española, que define como “la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios”. La de Apatzingán define a la religión católica, apostólica y romana como “la única que se debe profesar en el Estado”. La gaditana se refiere a la religión en su artículo 12, y aunque no dice que debe ser la católica la religión del Estado, señala que es la religión de la nación española “y prohíbe el ejercicio de cualquier otra”. Hay pues una disposición similar en ambas Constituciones, con pequeños matices de diferencia.

En la de Cádiz, el artículo 2o. (y hasta el 4o.) se refiere a la nación, en la que hacen residir la soberanía (artículo 3o.). En la de Apatzingán también viene en el artículo 2o. la definición de soberanía, pero la hacen residir en el pueblo y no en la nación como lo hace Cádiz. Claramente la influencia mayor en esta definición es de la Constitución de los Estados Unidos de América.

Ambas Constituciones se desarrollan regulando los tres poderes clásicos: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, definiendo los órganos y las funciones que dependen de cada uno y los límites que ellos tienen. La Constitución de Cádiz define en primer lugar al gobierno, su fin primordial (“la felicidad de la Nación”) y la forma que éste adopta: “Monarquía moderada hereditaria”. La norma de Apatzingán habla del supremo gobierno, pero como la soberanía reside en el pueblo, considera que sus representantes, los diputados electos por los ciudadanos (artículo 5o.), son los que la ejercen, debiendo elegir éstos, en sesión secreta, a tres individuos que integren el supremo gobierno (artículo 151). Es decir, la Constitución de Apatzingán no se pronuncia por una Monarquía (poder unipersonal) como lo hace la gaditana, sino por un triunvirato, aunque no se pronuncia por la formación de una República, sino que sigue el esquema de gobierno semejante al de la Constitución gaditana.

Ambas normas fundamentales desarrollan en el mismo orden los poderes Legislativo Ejecutivo y Judicial, sus órganos y funciones. Empiezan por el Poder Legislativo y siguen con el Ejecutivo y el Judicial. En el caso de la gaditana, el Legislativo se deposita en las Cortes, que tienen un desempeño fundamental, porque no está presente el monarca que tiene a su cargo el Ejecutivo. Las Cortes se convierten en el principal conductor del Estado español hasta 1814 en que el rey regresa a España y deroga la Constitución doceañera. La de Apatzingán es una Constitución que se prepara, discute y promulga en territorio insurgente, en guerra con el ejército español que maneja el virrey. Su aplicación es precaria y reducida. Su condición es sobre todo la de una norma que representa aspiraciones a la independencia y la formación de un nuevo Estado mexicano, o como dice el preámbulo del Decreto que la promulga: una Constitución para la América mexicana, sancionada en Apatzingán el 22 de octubre de 1814.

La Constitución de Apatzingán establece un antecedente de lo que será el sistema federal que se establecería una vez lograda

la independencia, en la Constitución de 1824, cuando apunta las 17 provincias que comprende la América mexicana. Los términos exactos de la norma de Apatzingán son los siguientes:

Artículo 42. Mientras se haga una demarcación exacta de esta América mexicana y de cada una de las provincias que la componen, se reputarán bajo de este nombre y dentro de los términos que hasta hoy se han reconocido las siguientes: México, Puebla, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Oaxaca, Tépam, Michoacán, Querétaro, Guadalajara, Guanajuato, Potosí, Zacatecas, Durango, Sonora, Coahuila y Nuevo reino de León.

Trataré las amplias normas electorales que contiene la Constitución gaditana en un apartado posterior de este trabajo.

En la Constitución de Cádiz, el Poder Legislativo se deposita en las Cortes; en la de Apatzingán, en el Supremo Congreso. Ambos cuerpos se previene serán integrados por diputados electos por los ciudadanos.

#### IV. REINO DE NUEVA GALICIA (DESPUÉS ESTADO DE JALISCO)

En Guadalajara, capital del reino de la Nueva Galicia, estaba establecida una de las dos audiencias reales de la Nueva España. Esta condición de ser una sede de la Real Audiencia otorga a Guadalajara una responsabilidad acusada en la aplicación de la ley. La ley fundamental a partir de la cual se desenvuelve el sistema jurídico de “Las Españas”, como ya apunté, es la Constitución de Cádiz de 1812. También es importante destacar que todo el reino de la Nueva Galicia, desde el punto de vista del desarrollo y aplicación del derecho, es una entidad emblemática que desarrolla un sentido de autonomía o capacidad propia de interpretación y aplicación de la Constitución y las normas que se derivaron de ella. José Barragán ha destacado especialmente

lo relacionado con las normas que establecen responsabilidades a los funcionarios públicos.<sup>48</sup>

Después de lograda la independencia de México (1821), Jalisco declara como Constitución propia la de Cádiz de 1812, mientras se emite la particular de esa entidad federativa, y la vigencia de todos los demás cuerpos de leyes españolas, en todo aquello que no se oponga a las disposiciones dictadas por el Plan Provisional de Jalisco del 21 de junio de 1823. La primera Constitución de los estados federales de México independiente es la de Jalisco, que data del 18 de noviembre de 1824, apenas unos meses después de que entrara en vigor la primera Constitución de México. El doctor Manuel González Oropeza explica en su trabajo sobre *La Constitución de Jalisco de 1824* que los juristas en este “Reyno” de Nueva Galicia tenían un conocimiento notable de las tesis constitucionales más avanzadas. También refiere que fue la primera provincia que si bien convocó a un proceso constituyente después que las de Oaxaca y Yucatán, logró promulgar la Constitución de Jalisco desde el mismo año de 1824, debido a la gran capacidad para el debate y el acuerdo que los diputados jaliscienses tenían.<sup>49</sup>

Otro trabajo que facilita el entendimiento del impacto que tuvo la Constitución de Cádiz en Nueva Galicia es el de María del Pilar Gutiérrez Lorenzo y Rafael Diego-Fernández Sotelo, denominado “La recepción del orden gaditano en la Nueva Galicia”.<sup>50</sup> En este ensayo se nos ilustra sobre la regulación de diversas actividades, especialmente de las fiestas oficiales (civiles y religiosas) de la provincia. También trata este estudio la creación de juntas preparatorias que no estaban previstas en la Constitución gaditana, para iniciar el proceso electoral regulado en esa norma fundamental.

---

<sup>48</sup> Incluido en Colomer Viadel, Antonio (coord.), *Las Cortes de Cádiz, la Constitución de 1812 y las independencias nacionales de América*, Valencia, Amadiz, 2011, pp. 241-357.

<sup>49</sup> *La Constitución de Jalisco de 1824*, notas preliminares de Manuel González Oropeza, Congreso del Estado y Universidad de Guadalajara, 1993.

<sup>50</sup> En la revista de *Estudios Jaliscienses*, núm. 87, febrero de 2012, pp. 6-23.

## V. YUCATÁN

La península de Yucatán fue una Colonia española organizada políticamente y militarmente como capitanía general. El territorio de Yucatán abarcaba el de la península mexicana del sur, una parte de lo que es hoy el estado de Tabasco, otra parte que se extendía sobre lo que es hoy Belice y un conjunto de islas adyacentes, como Isla, que se encontraba en la laguna de Términos (del Carmen), Jaina, Cozumel, Isla Mujeres, Contoy y Holbox. Todo ese territorio estuvo poblado antes de la conquista española por el pueblo maya, que se caracterizó por el desarrollo de amplios conocimientos astronómicos y matemáticos, los cuales aplicó en la construcción de sus magníficas pirámides y monumentos, por su desarrollo de la organización social y política para producir, comerciar con largo alcance y, en suma, desarrollar una cultura y una visión propia del mundo.

En Mérida, su capital, se formó a finales del periodo colonial en 1805 un grupo de personas deseosas de conocer y analizar las ideas sociales y políticas liberales e innovadoras de la época. Entre ellas estaba la de independizarse y establecerse como República<sup>51</sup> para aplicar en un nuevo Estado los principios liberales y republicanos que se habían venido desarrollando en Europa por los teólogos juristas españoles (Vitoria, Suárez, Vázquez de Menchaca) y por los pensadores de la Ilustración. Este grupo precursor de la independencia yucateca se reunía en torno de la iglesia de San Juan en Mérida y era orientado por el sacerdote Vicente María Velásquez.

Entre los *sanjuanistas*, como se les llamó por reunirse en la referida iglesia, se estudiaban las principales ideas políticas que

---

<sup>51</sup> El capítulo II de la Constitución del Estado Libre de Yucatán se refiere al territorio, y específicamente su artículo 5o. dice: “El territorio de la República de Yucatán, es actualmente el mismo a que se extendía la antigua intendencia de este nombre con exclusión de la provincia de Tabasco”. Publicada en el libro *Yucatán a través de sus Constituciones, 1823-1918*, Mérida, Yucatán, México, LI Legislatura del Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Yucatán, 1988-1990, 9 de enero de 1989.

circulaban entre habitantes de América: la distribución de la tierra a sus dueños originales y las libertades fundamentales del ser humano para crear, pensar, difundir las ideas, asociarse políticamente y establecer nuevas instituciones políticas, que hoy conocemos como la primera generación de *derechos humanos*. La entrega de la tierra a sus dueños originales, los indígenas mayas, tesis sostenida por el padre Velásquez, había sido derivada de las tesis del obispo de Chiapas, fray Bartolomé de las Casas, que tuvo una influencia determinante en dicho párroco Velásquez de la iglesia de San Juan.

Desde la primera reunión de los constituyentes gaditanos, Yucatán eligió y envió un diputado, el doctor Miguel Mariano González Lastiri, quien pidió expresamente en la reunión del 13 de septiembre de 1811 la inclusión de Yucatán entre las provincias que formaban la nación española para que figurara en la Constitución como una de ellas.<sup>52</sup> Como resultado de esa argumentación, en la enunciación de las provincias americanas previstas en el proyecto de la Constitución de Cádiz de 1812 para ser mencionadas, se añadió después del reino de Nueva Galicia “la península de Yucatán”.

El grupo sanjuanista no sólo inspiró la independencia de Yucatán y su vinculación como entidad federativa a la naciente nación mexicana, sino que fue también una especie de antecedente de partido político local, de corte doctrinario. El padre Velásquez que lo formó y encabezó fue secundado por otro personaje que también había abrazado el sacerdocio, pero que avanzó, como lo hicieron Hidalgo y Morelos en la Nueva España, a las tesis de pensadores como Constant, Montesquieu y Rousseau. En el fondo, estos sacerdotes compatibilizaron en América las dos ten-

---

<sup>52</sup> En esa reunión, el diputado González Lastiri manifestó: “La provincia de Yucatán, en la América Septentrional, comprende cerca de 4,000 leguas cuadradas de terreno, 600,000 almas, sin incluir las provincias de Tabasco, Petén Itzá y Laguna de Términos que le están sujetas en lo espiritual; es Capitanía General independiente de la Nueva España, circunstancia que no ocurre en Nueva Galicia”.

dencias jusnaturalistas que se habían desarrollado en Europa: la que se ha llamado tradicional que viene del pensamiento de Aristóteles, pasando por la patrística cristiana, hasta llegar a los teólogos juristas españoles, como Vitoria y Suárez, y la corriente del jusnaturalismo que se ha caracterizado como racional individualista, que se origina en el pensamiento renacentista de Maquiavelo y continúa en la teoría de Bodino, Hobbes y llega a Locke, Montesquieu y Rousseau.

Para los sanjuanistas, la puesta en vigor de la Constitución gaditana de 1812 fue un gran impulso, moral y político. De hecho, ellos estaban en minoría, en una situación dominada por los conservadores que no querían una República, sino conservar la Monarquía absoluta, que en ese momento tenía como titular a Fernando VII, el rey destronado por los ejércitos napoleónicos.

Los sanjuanistas lograron llevar a Yucatán la primera imprenta en 1813. Con ella ejercieron eficazmente la libertad de imprenta prevista en la emblemática Constitución gaditana. Estos liberales, más sociales que individualistas, consiguieron un buen número de ejemplares de esa Constitución en cuanto estuvo en vigor. Y en cuanto contaron con la imprenta, la editaron y distribuyeron con bastante amplitud.

Entre los sanjuanistas notables que iban a tener un desempeño político notable, primero en Yucatán y después en los primeros tiempos del México independiente, es indispensable mencionar a dos: Lorenzo de Zavala y Manuel Crescencio Rejón. El primero llegó a ser diputado en las Cortes españolas y también constituyente federalista en México en 1823; el segundo fue, asimismo, miembro de la Diputación Provincial de Yucatán y constituyente destacado en 1823. Rejón fue uno de los más destacados parlamentarios que contribuyeron al alumbramiento de la primera Constitución Federal mexicana de 1824, y llegó a ser secretario del constituyente, cuando lo presidió don Valentín Gómez Farías.

El padre Velásquez pagó caro su liderazgo liberal: fue vejado por los conservadores llamados “rutineros” cuando se derogó la Constitución de Cádiz en 1814. En efecto, una vez que la Cons-

titución gaditana y sus instituciones protectoras de las garantías individuales y los derechos humanos no se podían invocar, fue sacado de su parroquia en paños menores, burlado públicamente por las calles de Mérida y forzado a ponerse de rodillas ante una imagen de Fernando VII para escarmentar sus pecados de liberal y republicano. Lorenzo de Zavala, uno de sus discípulos aventajados, fue tomado preso y llevado a la prisión veracruzana de San Juan de Ulúa por las autoridades coloniales y permaneció allí por varios años.

Otro personaje que frecuentaba el círculo sanjuanista fue el comerciante don Matías Quintana, quien llevaba a las reuniones a su hijo, Andrés Quintana Roo. Este joven se fue pronto a la ciudad de México a realizar sus estudios de abogado, y ahí se vinculó con el movimiento insurgente precursor, que estuvo comandado por el cura de Carácuaro y después generalísimo de los ejércitos insurgentes, don José María Morelos y Pavón. Andrés Quintana Roo puso en práctica lo aprendido entre los sanjuanistas cuando colaboró con los constituyentes de Apatzingán en la preparación de una Constitución precursora de México, que también quedó planteada como antecedente simbólico de las posteriores Constituciones que se hicieron en el país ya independizado. Don Andrés Quintana Roo dio nombre a uno de los tres estados federales que hoy tiene la península de Yucatán.

Como en muchos otros lugares de América Latina, la Constitución de Cádiz tuvo un gran impacto sobre las primeras Constituciones locales de Yucatán. Hay planteamientos tan innovadores en ella como este de los derechos humanos que hoy día no han terminado de asimilarse y aplicarse en nuestros sistemas jurídicos contemporáneos, si bien ellos no fueron presentados en una declaración como lo fueron los franceses, sino desarrollados a partir de principios que se establecen en la Constitución doceañista y desarrollados en diversas leyes derivadas de ella.<sup>53</sup>

---

<sup>53</sup> Véanse para este punto los trabajos del doctor José Barragán Barragán, sobre todo su tesis doctoral sustentada en 1971 y titulada *El juicio de residencia en el origen constitucional del juicio de amparo mexicano*; y *Temas del liberalismo gaditano*,



Una noción que adoptaron los *sanjuanistas*, contenida en la Constitución de Cádiz, que tuvo un gran impacto en las primeras Constituciones yucatecas, es la de mantener el control de las autoridades locales sobre las instituciones políticas propias de la comunidad yucateca.

Al final del periodo colonial, Yucatán se fue vinculando al Virreinato de la Nueva España. Esta vinculación se dio sobre todo porque esa entidad colonial dependía, en materia jurisdiccional, de la Audiencia novohispana, y por virtud de esa dependencia, la Audiencia dictó para Yucatán reglas sobre el pago de impuestos; eso fue incrementando la relación que la condujo a convertirse en una intendencia del Virreinato, sin dejar de ser para diversos propósitos una capitanía general.

La vigencia de la Constitución gaditana en el recién emancipado estado de Yucatán se dio con el Decreto número 3 del 21 de agosto de 1823, expedido por el Congreso Constituyente de México, país al que Yucatán se había adherido desde el 15 de septiembre de 1821.<sup>54</sup> Antes del tiempo independiente, durante la dominación española, la Constitución de Cádiz había estado vigente en las colonias en varios periodos, empezando por el de 1812 que entra en vigor para todas “las Españas” hasta 1814, en que es desconocida por el rey Fernando VII, por su contenido liberal de combate al absolutismo. En el México independiente se usan sus reglas para convocar al Constituyente, que inicia sus trabajos en 1821 y es desconocido por Agustín de Iturbide antes de coronarse emperador de México.

La primera Constitución Política del Estado de Yucatán data de 1825. Previamente al establecimiento de esa Constitución local se habían decretado las Bases Federativas de 1823, por el pro-

---

México, UNAM, 1978, en el que trata algunos de los derechos humanos previstos de distinta manera por la Constitución gaditana.

<sup>54</sup> Véase mi trabajo “15 de septiembre en Yucatán”, en *Historia y cultura en Yucatán*, Mérida, Instituto de Cultura de Yucatán, 2004, pp. 21-37. Antes de ese momento, la Constitución de Cádiz había estado vigente durante varios periodos en los últimos años de la Colonia.

pio Constituyente local, y antes de que los diputados al Constituyente se reunieran en México. Estas Bases fueron una especie de mandato para que los diputados yucatecos buscaran el restablecimiento de un sistema *federal* para organizar a la nueva República mexicana. También a través de esas Bases, Yucatán buscaba reafirmar la condición para adherirse a la nueva nación mexicana, que no era otra cosa que conservar un conjunto de decisiones políticas, económicas y sociales fundamentales, en manos de autoridades yucatecas. Esto último es lo que desde entonces se había definido como el *régimen interior*, elemento clave para la formación del sistema federal.<sup>55</sup>

Desde la primera Constitución local de 1825 se incluyeron los principios y lineamientos previstos por la Constitución gaditana de 1812. Me interesa destacar especialmente dos principios íntimamente vinculados: la condena al absolutismo y la innovadora tesis de que la soberanía reside en la nación.

La condena al absolutismo establece un principio republicano y democrático, que es el de la separación de poderes y la limitación del poder del monarca absoluto, haciendo pasar al primer término al Poder Legislativo o Parlamento. En el caso de España, claramente las Cortes de Cádiz se reclaman como representantes de los individuos que forman la nación, y sobre todo se erigen como legisladores, lo que les da la potestad de hacer disposiciones obligatorias para la nación española, integrada por los peninsulares y por los territorios vinculados a España en otros países, principalmente los americanos. En el caso de la pequeña península de Yucatán —y de otras provincias—, quiero destacar la significación de la Diputación Provincial, que pasa a ser la autoridad fundamental en el momento que la Constitución de Cádiz entra en vigor en 1812, y nuevamente cuando Fernan-

---

<sup>55</sup> En efecto, en la segunda de esas Bases Federativas se dice que corresponde a los pueblos que componen este Estado, a los que “les toca exclusivamente el derecho de formar su régimen interior y el de acordar y establecer por medios constitucionales sus leyes políticas, civiles y criminales”. Decreto número 8 del 27 de agosto de 1823, incluido en el libro *Yucatán a través de sus Constituciones, 1823-1918*, *cit.*

do VII se ve obligado a jurarla y queda nuevamente vigente. Otro elemento de la mayor importancia para entender la cancelación de la dominación española en Yucatán es el establecimiento del derecho de los indígenas para residir donde quisieran, liberándolos de la obligación de permanecer en las encomiendas. Es cierto que no fue aplicada plenamente en ese punto la Constitución de Cádiz, pero también lo es que muchos indígenas que supieron de ella decidieron dejar de prestar los famosos “servicios personales” a que estaban obligados. Un número de ellos, a partir de esa suposición de la ley fundamental de 1812, decidieron irse de las encomiendas y haciendas a las que estaban atados y formaron sus propias rancherías y poblados lejos de la población criolla.

La Diputación Provincial juega un papel definitivo en la declaración de independencia yucateca de 1821 y en la conformación del nuevo gobierno. Con el doble liderazgo del municipio de Mérida y el ascendiente de la Diputación Provincial de Yucatán, se toman dos decisiones el 15 de septiembre de 1821: independencia de España y unión con la nueva nación mexicana.

En primer término, debo destacar que en el seno de la Diputación Provincial de Yucatán se iniciaron las deliberaciones libertarias sobre la independencia. La Constitución de Cádiz daba a esas diputaciones facultades muy amplias, no sólo en el orden legislativo, sino de gestión para fomentar la agricultura y la educación. Éstas eran las actividades mayores en que podía pensarse. La agricultura era la que más satisfactores materiales producía al ser humano para su sostenimiento, y la educación, la que fomentaba las condiciones más amplias para el desarrollo de su inteligencia y la conducción adecuada y responsable de su albedrío.

En el terreno político, lo que promovió la primera Diputación Provincial yucateca establecida en Cádiz fue la integración de un estado federal. Ciertamente el tema de la organización federal está tomado de la Constitución de los Estados Unidos de América. Pero el órgano de autoridad que impulsó esa forma de integración de Yucatán a la nación mexicana como un estado federal fue la Diputación de esa provincia, con las facultades que la Constitución doceañista le confería a ese cuerpo colegiado.

La creación de la Diputación Provincial como órgano de poder soberano a nivel local, con preponderancia sobre los otros dos poderes, es un dato relevante, porque ese cuerpo legislativo local nombraba al secretario y al tesorero generales del estado. La existencia de la Diputación Provincial ponía un límite claro al poder del gobernador del estado, y esos dos funcionarios de alto nivel manejaban la administración y la hacienda pública y respondían directamente ante la Diputación Provincial y no ante el gobernador y capitán general como antes ocurría. Esto establece una nueva base democrática para la efectiva realización de un sistema político con división de poderes, que finalmente es uno de los principales elementos de la democracia.

Algunas características de la Monarquía, sin embargo, pudieron preservarse en los sistemas presidencialistas que se implantaron en toda la región.

## VI. LA EXCEPCIÓN VENEZOLANA

No todos los dominios españoles en América recibieron la misma influencia y en el mismo grado. Una parte de los virreinos de Nueva Granada y Río de la Plata se habían levantado contra la Monarquía española y se habían dado sus propias Constituciones. Muy claramente una de estas regiones, hoy Venezuela, instituyó su Constitución, mientras el constituyente gaditano estaba empezando sus deliberaciones.<sup>56</sup>

Venezuela, en efecto, constituye una excepción entre las naciones latinoamericanas que se fundaron tras su independencia de España. En términos del doctor Allan R. Brewer Carías:

Ello ciertamente, se configura como un hecho único en América Latina, pues al contrario, la mayoría de las antiguas Colonias españolas que lograron su independencia después de 1811 y, sobre

---

<sup>56</sup> Cfr. Peset, Mariano, "La Constitución de Cádiz en América: Apatzingán 1814", *Anuario de Derecho Parlamentario*, Universidad de Valencia, núm. 26, PDF accesible por internet.

todo, entre 1820 y 1830, recibieron las influencias del naciente constitucionalismo español plasmado en la Constitución de Cádiz de 1812. Ello no ocurrió en el caso de Venezuela al formarse el Estado independiente, donde puede decirse que se construyó un nuevo Estado con un régimen constitucional moderno, antes que el propio Estado Español moderno.<sup>57</sup>

Así pues, Venezuela fue el primer país latinoamericano en adoptar un sistema federal, tomando el modelo que habían propuesto y desarrollado la Ilustración francesa e inglesa y el que se plasmó en la Constitución de los Estados Unidos de 1787 y la francesa de 1791. En este país se adoptó una Constitución moderna el 21 de diciembre de 1811, unos meses antes de que se promulgara la gaditana.

La Constitución venezolana reconoció los derechos humanos que debían ser respetados por el Estado, hizo descansar la soberanía en el pueblo, instituyó un sistema de gobierno republicano y representativo, estableció el régimen de división de poderes y asumió el sistema federal y municipal para organizar a sus provincias, tomando el modelo de la estadounidense, como quedó antes estipulado.

La Constitución Federal Venezolana no sólo es anterior sino valorada superior a la de Cádiz, si se tiene en cuenta lo planteado en el párrafo anterior. Frente a ella, la de Cádiz sí puede ser calificada como conservadora.

## VII. PERÚ

En el virreinato de Perú como en Nueva España tiene especial impacto la norma gaditana, de manera muy destacada en cuanto

---

<sup>57</sup> “El paralelismo entre el constitucionalismo venezolano y el constitucionalismo de Cádiz”, trabajo incluido en la memoria del Simposio Internacional de Cádiz del 24 al 26 de abril de 2002, publicada en el texto titulado *La Constitución de Cádiz de 1812*, coordinado por Asdrúbal Aguiar, Caracas, 2004, p. 225.

otorga ciudadanía a la población indígena. Otro gran atractivo en ambos virreinos fue la supresión de los tributos y repartos de mercancías. Se trata de los dominios españoles mayores y con la población y la cultura indígena más amplia, por lo cual reconocer la ciudadanía a esta población representó un gran avance, por más que este reconocimiento formal no fuera respetado por las autoridades coloniales, que decidieron bloquear la aplicación de la norma gaditana, sobre todo en materia de aceptación de los derechos de los pueblos indígenas.

Por otro lado, hay que destacar que algunos de los diputados constituyentes peruanos abrazaron la doctrina liberal que caracterizó en gran medida a la Constitución gaditana. Entre estos últimos destaca Vicente Morales Duárez.

Los nuevos derechos que estableció la Constitución de Cádiz cancelaban el sistema feudal de la dominación en todas las colonias americanas del imperio español, pero esta cancelación formal tuvo un impacto especial en algunos de ellos, como el Perú. La sola puesta en vigor de la Constitución gaditana dio lugar a varias rebeliones en el virreinato peruano.

El virrey José Fernando de Abascal y Souza, que lo fue entre 1810 y 1816, hizo un esfuerzo especial para impedir que se aplicaran las normas gaditanas en territorio peruano. Las autoridades virreinales bajo su mando y el clero católico impulsaron un sentimiento de “temor a lo francés”, tras la imposición del rey José I por su hermano, Napoleón Bonaparte. Si en España habían derrocado al monarca legítimo de los españoles e impuesto un régimen político imperial francés, en el virreinato peruano no se aceptaría que el orden monárquico legítimo fuera trastocado por disposiciones liberales de la Constitución de 1812. El virrey Abascal y su aparato político conservarían al Perú dentro del orden monárquico hasta que en España se lograra restablecer la monarquía de los borbones. El investigador peruano Juan Ignacio Vargas Esquerza señala puntualmente: “Por ello, Abascal, hombre convencido de las bondades que según él reportaba el

absolutismo monárquico, no vio con buenos ojos toda emanación legislativa de las Cortes”.<sup>58</sup>

Fue especialmente combatida la norma gaditana que limitaba al poder de la Iglesia, especialmente discutida desde la convocatoria para elegir diputados peruanos a Cortes. Se discutió en particular el control parroquial, que se manejaba con cierta arbitrariedad.

También fue muy controvertido el voto corporativo indígena, que se daba a partir de la influencia comunalista de la cultura original de los aborígenes y no del voto individual de cada ciudadano que se establecía en la Constitución gaditana.

---

<sup>58</sup> “Las contraofensivas realistas en el Perú (1810-1816)”, en Colomer Viadel, Antonio (coord.), *Las Cortes de Cádiz, la Constitución de 1812 y las independencias nacionales en América*, Valencia, Amadis, 2011.

## CAPÍTULO CUARTO

### DERECHOS HUMANOS Y DERECHO ELECTORAL

#### I. LOS PRIMEROS DERECHOS HUMANOS

En la Constitución gaditana se identificaba al pueblo como actor y se le reconocía por primera vez con ese carácter, si bien todavía no se le llega a definir como el titular de la soberanía. La atribución gaditana de soberanía fue hecha a la nación. Pero lo más importante fue que en la carta de Cádiz se establecieron algunos derechos fundamentales de la persona: la propiedad privada (artículo 4o.), el derecho de notificación de responsabilidades y de audiencia (artículos 287 y 290), la prohibición del tormento (artículo 303), la inviolabilidad del domicilio (artículo 306), la libertad de prensa y publicación (artículo 371).<sup>59</sup> Esta última abre las puertas para que sean aceptadas otras libertades civiles, que van fortaleciendo al ciudadano.

Las anteriores libertades y derechos pueden verse como muy reducidos comparados con los que se contemplaban ya en las Constituciones estadounidense y francesa. Y sin embargo resultaban estimulantes para la condición en la que estaban los derechos reconocidos a las personas en la España de la Monarquía absoluta. Los conservadores lograron que sólo esos derechos fundamentales fueran inscritos en la Constitución. Los liberales consideraron que habían avanzado y que a partir de que esos derechos

---

<sup>59</sup> El artículo 371 de la Constitución de Cádiz otorga a todos los españoles “la libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencias, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación, bajo restricciones y responsabilidad que establezcan las Leyes”.



humanos, principalmente civiles, fueran incorporados, podrían plantear en el futuro ampliaciones de ellos. Algunos grupos liberales americanos plantearon en sus respectivos proyectos constitucionales un número mayor de derechos.

Gloso a continuación algunas de las influencias significativas de la Constitución de Cádiz en los países hispanoamericanos y en particular en el nuestro, tanto en la Constitución federal como en las de los estados, cuando éstos las fueron elaborando. Las influencias de Cádiz que destaco se refieren fundamentalmente a la organización del Estado nacional, la organización de la administración pública y el Poder Legislativo:

- a) Haber depositado la soberanía en la nación, como lo hicieron los constituyentes gaditanos, fue un paso decisivo para la conformación democrática de nuestros países de América Latina. Esa decisión llevaba el mensaje de la eliminación del monarca como titular de la soberanía. Dejaba sin sentido hablar del rey como un soberano. Y cobra significación la identidad de una comunidad como lo es la nación, que se identifica por elementos comunes, como la lengua, la religión, la pertenencia a un territorio y otros culturales que se van construyendo por largos tiempos. Se habla desde entonces de una nación soberana.
- b) También nos hizo avanzar la Constitución de Cádiz hacia el sistema representativo, porque si la nación está formada por las personas que la integran, es en ellas, o en sus representantes, que reside la soberanía. Hay en Cádiz un germen que plantea el principio de una democracia representativa. De hecho, la Constitución de Cádiz se utiliza en la nación mexicana, recién independizada, para convocar con sus procedimientos al primer constituyente original de nuestra historia.
- c) Las Cortes de Cádiz se constituyeron como Poder Legislativo (artículo 15) con amplias facultades. Cuando Fernando VII en 1820 se ve obligado a firmar la carta gaditana, las Cortes ordinarias se convierten en una institución eje

para el funcionamiento del Estado español, transformándolo en una Monarquía constitucional y, por tanto, moderada. La dirección política fundamental del Estado queda por unos años (1812-1814) en las Cortes, y ahí se incubaba la formación de un régimen parlamentario.

- d) El establecimiento de las diputaciones provinciales abre la puerta a la formación en México y otros países iberoamericanos del sistema federal. Los constituyentes ven en ellas sólo agentes del gobierno español, mientras los constituyentes americanos los ven como cámaras de representación territorial. Esos cuerpos constituyen en la práctica de diversas provincias de ultramar uno de los impulsos mayores al sistema federal que en nuestro país acaba imponiéndose. La Constitución doceañera dio a esas diputaciones facultades amplias, no sólo en el orden legislativo, sino de gestión para fomentar la agricultura y la educación. Éstas eran las actividades mayores en que podía pensarse. La agricultura era la que más satisfactores materiales producía al ser humano para su sostenimiento, y la educación, la que fomentaba las condiciones mayores para el desarrollo de su inteligencia y la conducción adecuada y responsable de su albedrío. Las diputaciones provinciales son otro impulso al régimen federal, como apuntó Nettie Lee Benson (véase el capítulo primero, numeral II), y también a la parlamentarización de los gobiernos unipersonales.
- e) De varias maneras, la Constitución de Cádiz promovió tanto las independencias de los países de América Latina como el establecimiento de las repúblicas en cada uno de ellos. Si bien la carta de Cádiz sostuvo una Monarquía, ésta fue moderada por la Constitución misma. La Monarquía constitucional tiene semejanza en diversos aspectos con las formas republicanas que se iban a imponer en los territorios de ultramar. En América ya independiente, la Monarquía tiene pocas posibilidades, como lo vimos en el efímero gobierno de Agustín I. Los conceptos y la protec-

ción a las libertades fundamentales del ser humano previstas en la Constitución gaditana difícilmente las podían inducir a nuestros países a ceñirse a los patrones de una Monarquía. América, territorio de los grandes espacios y las formidables ilusiones utópicas, continente del mestizaje que propicia la pluralidad y la confraternización de los distintos, estaba llamada por muchos conceptos a la organización republicana. Los diputados americanos lo hacen patente primero en los debates del constituyente gaditano, después, en sus países ya independientes, contribuyen a formar repúblicas.

## II. LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ Y EL PROCESO ELECTORAL

Se trata de un documento que en varios sentidos impulsó el movimiento americano de independencia, que en algún momento sirvió como base para hacer la convocatoria de los constituyentes que en América hispana decidieron hacer una Constitución propia y que finalmente establece las bases para organizar un sistema representativo, crea las diputaciones provinciales otorgándoles facultades importantes en el terreno legislativo y en la vigilancia del ejercicio del poder y establece los criterios y principios que permiten el surgimiento del derecho electoral.

En efecto, el derecho electoral nace para los países iberoamericanos impulsado por disposiciones de la Constitución gaditana de 1812, que enseguida cito y comento. La primera base de ese derecho es el establecimiento de la ciudadanía, condición que permite a las personas, votar y ser electas para puestos públicos. Veámoslo con alguna aproximación mayor:

Para la carta de Cádiz, título II, capítulo IV, son ciudadanos:

Art. 18. Aquellos españoles que por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios, y están vecindados en cualquier pueblo de los mismos dominios.

Art. 19. Es también ciudadano el extranjero<sup>60</sup> que gozando ya de los derechos de español, obtuviere de las Cortes, carta especial de ciudadano.

Art. 20. Para que el extranjero pueda obtener de las Cortes esta carta, deberá estar casado con española y haber traído o fijado en las Españas alguna invención o industria apreciable, o adquirido bienes raíces por los que pague una contribución directa, o estableciéndose en el comercio con un capital propio y considerable a juicio de las mismas Cortes, o hecho servicios señalados en bien y defensa de la Nación.

Art. 21. Son asimismo ciudadanos los hijos legítimos de los extranjeros domiciliados en las Españas, que habiendo nacido en los dominios españoles, no hayan salido nunca fuera sin licencias del Gobierno, y teniendo veintiún años cumplidos, se hayan vecindado en un pueblo de los mismos dominios, ejerciendo en él alguna profesión, oficio o industria útil.

Las principales normas electorales se encuentran en el título III, capítulos I al VI, en los que se describe la manera en que deben ser formadas las Cortes; la base para la representación que es la porción de población, el censo de población último realizado en España (1797), habiendo un diputado por cada setenta mil almas, con algunas excepciones, las juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia, el día de la votación (que fue el primer domingo...), la forma para designar electores y las características que éstos debían tener y la manera en que serán electos los diputados y sus suplentes.

Para la elección de los diputados a las Cortes se celebran juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia (artículo 34). Para ser elector parroquial se requería, además de ser ciudadano, tener 25 años y ser vecino y residente en la parroquia (artículo 45). Las juntas electorales de partido se compondrían de los electores parroquiales que se congregaran en las cabecezas de cada partido y ellas nombrarían electores que deberían

---

<sup>60</sup> Lo cito con la ortografía original del texto.

concurrir a la capital de la provincia para elegir diputados a las Cortes (artículo 59).

Las elecciones previstas en la Constitución gaditana fueron indirectas y censitarias. En México, las elecciones indirectas se hicieron hasta 1911<sup>61</sup> siguiendo el patrón de Cádiz.

Para ser diputado a Cortes se requiere, según esta carta, precursora de la democracia representativa, ser ciudadano que esté en el ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años y que haya nacido en la provincia, o esté vecindado en ella con por lo menos siete años (artículo 91). Además, se requiere tener una renta anual proporcionada, procedente de bienes propios (artículo 92); este es el elemento que finca en una renta y el respectivo pago de impuestos, el derecho de ser electo.

Las Cortes de Cádiz nos permitió avanzar hacia el sistema representativo, porque si la nación está formada por las personas que la integran, es en ellas, o en sus representantes, que reside la soberanía.

Las Cortes de Cádiz se constituyeron como Poder Legislativo con amplias facultades (artículo 15). Cuando Fernando VII, en 1820, se ve obligado a firmar la carta gaditana, las Cortes ordinarias se convierten en una institución eje para el funcionamiento del Estado español, transformándolo en una Monarquía constitucional y, por tanto, moderada. La dirección política fundamental del Estado queda por pocos años en las Cortes y allí se incubó la formación de un régimen parlamentario.

### III. VIGENCIA EN NUEVA ESPAÑA Y EN MÉXICO

La Constitución de Cádiz estuvo vigente aunque de manera parcial en dos momentos históricos de la Nueva España: 1812 y 1820. En una primera etapa en “todas las Españas”, como las llamó el constituyente gaditano, incluyendo en ellas a las colonias de ul-

---

<sup>61</sup> Elección de Francisco I. Madero.

tramar, hasta 1814. Ese año fue desconocida por el rey Fernando VII, que claramente rechazó su contenido liberal de combate al absolutismo. Pero el mencionado monarca no tiene más remedio que aceptarla y jurarla en 1820, cuando se impone en España el movimiento del coronel Riego. En México, ya reconocida la independencia y derrocado el Primer Imperio de Iturbide, la carta gaditana se utiliza para convocar a las elecciones del primer Constituyente, como señalé antes.

## REFLEXIONES FINALES

### I. NUEVO Y ANTIGUO RÉGIMEN

Arribar a un nuevo régimen no significa el abandono absoluto del antiguo. Muchas relaciones, vínculos, costumbres y, desde luego, leyes, no son derogadas por el simple establecimiento formal de un nuevo orden. Hay una cultura política que se ha establecido en la conciencia colectiva como una plataforma profunda que sostiene nuestras acciones. Y en esa plataforma cultural prevalecen, por debajo de la ley, las bases de una acción conservadora, por más que la nueva Constitución pueda ser en alguna medida liberal. Mientras la cultura política de la mayoría de los ciudadanos de un país sea conservadora, las Constituciones liberales tienen obstáculos significativos para interpretarse y todavía más para aplicarse en la mejor forma. Es constante la creación de subterfugios para no aplicar, o aplicar parcialmente, una ley que propone relaciones más libres entre los seres humanos. Los intereses creados y establecidos en una sociedad encuentran caminos para prevalecer a pesar de que hay nuevas normas que no los sostienen, y aun para modificarlas reduciendo la apertura que las disposiciones más liberales hubieran tenido para beneficiar al conjunto de la sociedad.

### II. TENDENCIAS PERSONALISTAS EN EL EJERCICIO DEL PODER

Hay que aceptar que en nuestro país no tiene un lugar natural para su desarrollo político la Monarquía, ni siquiera en su versión de constitucional. Después del primer gobierno monárquico de Agustín I, pudieron filtrarse en los gobiernos republicanos algu-

nas características del gobierno monárquico. Esas tendencias se preservaron largamente en la práctica política de nuestro país y en general en los sistemas presidencialistas que se implantaron en toda la región latinoamericana. En México, la figura de Antonio López de Santa Anna que pretendió, con fachada republicana, representar un papel imperial, nos recuerda esa tendencia que afloró una y otra vez en nuestros países iberoamericanos. Esa figura grotesca que fomenta el culto a la personalidad y la imagen napoleónica a la que somos tan proclives los latinos, surge y vuelve a surgir en nuestros países. La fuerza de ambiciosos líderes, como Porfirio Díaz, les permite largos periodos de gobierno, parecidos a los de las monarquías absolutas de Europa. En cuanto pueden rebasa los límites de su mandato y de sus funciones, y se prolongan en el poder.

En Venezuela, tierra del libertador Simón Bolívar, podemos confirmar esa tendencia con la triple reelección de Hugo Chávez y el intento del presidente colombiano Álvaro Uribe de hacerlo también, pero fue frenado por el Tribunal constitucional. El caudillismo se ha dado bajo distintos signos ideológicos y en diversas épocas. En México llegamos a tener la condición que se ha caracterizado por algunos como de presidencialismo absoluto y que algún historiador ha llamado de la “Presidencia Imperial”. Las tendencias personalistas nos dejan lecciones importantes para tratar de superar un presidencialismo con el que no hemos podido avanzar, y construir instituciones más plenamente democráticas y republicanas y a la vez con mayor eficacia para la gobernanza. Creo que estamos en el camino para propiciar un nuevo sistema con elementos parlamentarios para propiciar un gobierno responsable y competente, en el que las distintas fuerzas tengan el estímulo de compartir el poder y establezcan un régimen con gobernabilidad democrática, como el que se planteó en su momento en Cádiz.

Poco a poco, en la discusión académica que a veces llega a definir la discusión pública, las ventajas de un sistema con elementos parlamentarios se van poniendo de manifiesto. Pero los



medios masivos de información no tienen interés en un sistema de esa naturaleza porque cancelaría varios de sus privilegios y de las iniquidades en las que se mueven muchos de sus dueños. La investigación del constitucionalista Manuel Martínez Sospedra, “La sombra del rey”, muestra claramente que detrás de los regímenes presidencialistas de nuestros países latinoamericanos persisten las formas y acciones típicas de los Estados monárquicos. Dice este autor:

El Poder Ejecutivo configurado por el constitucionalismo latinoamericano de primera generación está marcado por dos referentes: de un lado el Presidente de los Estados Unidos, del otro la figura del Rey tal y como aparece en la Constitución española de 1812. De ambos referentes el segundo es ampliamente predominante. En la mayoría de las constituciones americanas de primera generación, el Presidente de la República es una versión más o menos reducida del Rey contemplado en la Constitución de Cádiz.<sup>62</sup>

### III. LOS DERECHOS HUMANOS EN CÁDIZ Y EN NUESTRO TIEMPO

Dicen algunos teóricos del derecho que los derechos humanos cuando se inscriben en la Constitución pasan a ser derechos fundamentales. Esta es, en realidad, una fórmula que permite conciliar las posiciones jusnaturalistas tradicional y racional. En la Constitución gaditana se reconocen una serie de derechos humanos que podemos ver como “pies de cría” de otros que se irían inscribiendo en las Constituciones del planeta. Al ser la primera Constitución del mundo hispano, su significación principal en materia de derechos humanos es aprovechada por líderes y grupos que construyen propuestas de autonomización con base en las normas orgánicas (como la división de poderes) y dogmáticas (como la libertad de

---

<sup>62</sup> En Colomer, Antonio, *op. cit.*, p. 141.

trabajo o la libertad de imprenta) para preparar sus propios proyectos constitucionales. Dentro de estos proyectos, encontramos algunos que llegan a proponer la independencia, como es el caso de la Constitución de Apatzingán (1814), dando estructuración jurídica a nuevos Estados nacionales.

#### IV. NOTA PERSONAL

En un primer momento me interesó el estudio de la Constitución gaditana de 1812 porque recibí de mi abuela, doña Encarnación Gutiérrez Viuda de Paoli, un regalo navideño hace muchos años. Fue un regalo sorpresivo. La visité en su departamento de la Colonia del Valle en el Distrito Federal unos días antes de navidad y al despedirme me dijo: “Te tengo un regalito de navidad”, y me entregó una cajita de terciopelo rojo que contenía una “curiosidad”, según ella. “Es un librito redondo que creo contiene una ley importante”, agregó la abuela. “Tú que eres abogado sabrás apreciarlo”.

Había dentro de ella una cajita de bronce con la efigie de un personaje con la testa adornada de laureles; una leyenda que enceraba la figura decía: “Don Fernando VII por la gracia de Dios Rey de las Españas”. La parte de atrás de esa caja —colegí después— tenía la forma de un relicario, como esos que portan los sacerdotes católicos que van a dar la comunión y la extrema unción a los moribundos, decía: “CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA, PROMULGADA EN CÁDIZ EL 19 DE MARZO DE 1812 Y JURADA POR EL REY EL 9 DE MARZO DE 1820”. La leyenda estaba enmarcada circularmente por una corona hecha con hojas de laurel.

La abuela me contó que mi abuelo, de nombre Francisco María Paoli Urquiola, compró en París ese librito en una tienda de antigüedades. Mi abuelo había muerto muy joven, antes de cumplir los 37 años. Fue un abogado exitoso a su corta edad, nacido en Ciudad del Carmen, Campeche. Años más tarde, prepa-

rando la versión del *Diario de los Debates de la Cámara de Diputados*, encontré que el abuelo había sido electo diputado suplente a la Asamblea Constituyente de 1916-1917. La referencia al abuelo en ese *Diario* fue a propósito de la aprobación de su credencial como diputado suplente, en la sesión de discusión de las credenciales de los diputados al Constituyente en Querétaro.

Abrí la cajita que años después supe por boca de amigos españoles le llamaban “la polvera”. En ella se incluían hojas de papel muy fino impresas en un formato redondo que simulaban ostias. Era un sincretismo, un símbolo que atribuía sentido sagrado a las disposiciones gaditanas que tuvieron un impacto importante en España y en buen número de países iberoamericanos y europeos.

No tuve tiempo suficiente durante años para estudiar la Constitución gaditana y su impacto en países hermanos de América Latina. Lo empecé a hacer hasta 2004 cuando acudí a un seminario sobre la *Pepa*, en Guadalajara, Jalisco, al que asistieron investigadores españoles y latinoamericanos. Después seguí asistiendo a las reuniones que se organizaban para preparar la celebración del bicentenario de la *Pepa*. En la que se organizó en Sicilia (2005) presenté una ponencia sobre el impacto de la Constitución gaditana en Yucatán, como impulsora del movimiento de independencia, que promovían los sanjuanistas en mi tierra. Esa influencia fue captada especialmente en la Constitución yucateca de 1825. Los otros trabajos sobre la Constitución de Cádiz los describo al principio de este trabajo.

## BIBLIOGRAFÍA

- AGUIAR, Asdrúbal (coordinador científico), “La Constitución de Cádiz de 1812”, *Memoria del Simposio Internacional de Cádiz* (celebrado del 24 al 26 de abril de 2002), Caracas, Universidad Católica Andrés Bello, 2004.
- ALAMÁN, Lucas, *Historia de Méjico*, México, Porrúa, 1978, t. III.
- ARGÜELLES, Agustín de, *Discurso preliminar a la Constitución de 1812*, introducción de Luis Sánchez Agesta, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1989.
- ARTOLA, Miguel (ed.), *Las Cortes de Cádiz*, Madrid, Marcial Pons, 2003.
- BARRAGÁN BARRAGÁN, José, *Estudios sobre las Cortes de Cádiz y su influencia en México*, México, Gobierno de Aguascalientes-Tirant lo Blanch, 2013.
- BLANCO VALDÉS, Roberto, *Rey, Cortes y fuerza armada en los orígenes de la España liberal 1808-1823*, Madrid, Siglo XXI Editores, 1993.
- , *El “problema americano” en las primeras Cortes Españolas 1810-1814*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1995.
- BENSON, Nettie Lee, *México y las Cortes Españolas*, México, Cámara de Diputados, LII Legislatura, 1985.
- COLOMER VIADEL, Antonio, *Introducción al constitucionalismo iberoamericano*, México, Trillas, 2009.
- (coord.), *Las Cortes de Cádiz, la Constitución de 1812 y las independencias nacionales de América*, Valencia, Amadiz, 2011.
- Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812 y reimpresa en la ciudad de Mé-

- xico el 8 de septiembre de 1812, México, Estudios Preliminares, GM Editores, 2011.
- Constitución Política de la Monarquía Española, edición facsímil, Valladolid, España, Maxtor, 2001.
- LABRA Y MARTÍNEZ, Rafael María de, *Los presidentes americanos de las Cortes de Cádiz*, edición original de 1912 en Cádiz y edición facsimilar de la Cámara de Diputados, México, 1989.
- FERNÁNDEZ GARCÍA, Antonio (ed.), *La Constitución de Cádiz (1812)*, Madrid, Clásicos Castalia, 2002 (incluye el “Discurso Preliminar a la Constitución”).
- FERRER MUÑOZ, Manuel, *La Constitución de Cádiz y su aplicación en la Nueva España, pugna entre antiguo y nuevo régimen en el virreinato, 1810-1821*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993.
- , “La Constitución Española de 1812 y los asuntos eclesiásticos en Nueva España”, *Ars Juris*, México, Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana, 1993.
- , “El constitucionalismo y su incidencia en la construcción del Estado nacional en México”, *Estudios jurídicos en homenaje a don Santiago Barajas Montes de Oca*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1995.
- , “Presencia de doctrinas constitucionales extranjeras en el primer liberalismo mexicano”, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1996.
- , “El fin del orden constitucional en la Nueva España, problemas en la organización de la justicia”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*, México, Escuela Libre de Derecho, año 21, núm. 21, 1997.
- , “Los indígenas yucatecos en el marco constitucional español de 1812”, *Tzintzún, Revista de Estudios Históricos*, México, Instituto de Investigaciones Históricas-Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, núm. 32, julio-diciembre de 2000.

- , “El constitucionalismo de Cádiz y el texto fundamental mexicano de 1824”, *Revista Solo Historia*, México, núm. 13, julio-septiembre de 2001.
- FRASQUET, Ivana, “La ‘otra’ independencia de México”, *Revista Complutense de Historia de América*, Madrid, 2007.
- GALEANA, Patricia (coord.), *El constitucionalismo mexicano, influencias continentales y trasatlánticas*, México, Senado de la República-Siglo XXI Editores, 2010.
- GARCÍA LEÓN, José María, *Los diputados doceañistas*, Cádiz, Quorum Editores, 2012.
- GARRIGA, Carlos y LLORENTE, Martha, *Cádiz, 1812. La Constitución jurisdiccional*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007.
- HERRERO DE MIÑÓN, Miguel, *Cádiz a contrapelo, 1812-1978: dos Constituciones en entredicho*, Barcelona, Galaxia de Gutenberg, 2013.
- LASSALLE, Ferdinand, *¿Qué es una Constitución?*, Barcelona, Ariel, 1984.
- LORENTE, Martha y PORTILLO, José María (dirs.), *El momento gaditano. La Constitución en el orbe hispánico (1808-1826)*, Madrid, Edición de las Cortes Generales, 2011.
- MARTÍNEZ BÁEZ, Antonio, *Juicio político en España contra Miguel Ramos Arizpe*, México, Senado de la República, 1986 y 1987, 2 ts.
- MARTÍNEZ SOSPEDRA, Manuel, “La sombra del rey”, en COLOMER, Antonio (coord.), *Las Cortes de Cádiz, la Constitución de 1812 y las independencias nacionales*, Valencia, 2011.
- MORELOS Y PAVÓN, José María, “Los Sentimientos de la Nación”, en *Conmemoración del bicentenario del Congreso de Anáhuac*, t. I: *Autógrafos de Morelos y otros documentos*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013.
- PESET, Mariano, “La Constitución de Cádiz en América: Apatztingán, 1814”, Valencia, Universidad de Valencia, PDF.
- PAOLI BOLIO, Francisco José, *Historia y cultura en Yucatán*, Yucatán, Mérida, Instituto de Cultura de Yucatán, 2003.

- , *Yucatán: historia de las instituciones jurídicas*, México, Senado de la República-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010.
- PÉREZ GALDÓS, Benito, *Cádiz* (tomado del libro *Episodios nacionales*), Madrid, Alianza Editorial, 2012.
- PÉREZ GARZÓN, Juan Sisinio, *Las Cortes de Cádiz. El nacimiento de la nación liberal*, Madrid, Síntesis, 2007.
- RAMOS SANTANA, Alberto (coord.), *Lecturas sobre 1812*, Ayuntamiento-Universidad de Cádiz, 2007.
- VARIOS, *México y las Cortes Españolas (1810-1822), ocho ensayos*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2014.
- VILLORO TORANZO, Luis, *El proceso ideológico de la Revolución de independencia*, México, UNAM, 1953.
- Yucatán a través de sus Constituciones, 1823-1918*, Mérida, LI Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Yucatán (1988-1990), 1989.
- ZAGREBELSKY, Gustavo, *Historia y Constitución*, Madrid, Trotta, 2007.

*La Constitución de Cádiz en Iberoamérica*, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, se terminó de imprimir el 28 de marzo de 2016 en los talleres de MGM, Consultoría Gráfica, S. A. de C. V., Fuentes Brotantes 43, col. Portales, delegación Benito Juárez, 03570 Ciudad de México, tel. 524391110. Se utilizó tipo *Baskerville* de 9, 10 y 11 puntos. En esta edición se empleó papel cultural 70 x 95 cm. de 75 gramos para los interiores y cartulina couché de 250 gramos para los forros; consta de 100 ejemplares (impresión digital).